AMPARO DIRECTO NÚMERO:

DT.- 89/2017.

QUEJOSA: ***** ********* ********* ********* *****

MAGISTRADO PONENTE:

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

SECRETARIO:

JORGE DIMAS ARIAS VÁZQUEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día ocho de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **DT.- 89/2017**, promovido por ***** ********* ********* ***** , por conducto de su apoderado ******* ****** ******* *******, **y autorizando a las personas que señala en su demanda;** contra el acto de la **Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo de **** ** ******* ** *** *** *********, dictado en el juicio laboral

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

número ********, seguido por la ahora quejosa, en contra del INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS; acto que estima violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *** ********* ********* *****, por conducto de su apoderado ******* ****** ******* ******* , demandó del INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, las siguientes prestaciones:** *"EL CUMPLIMIENTO Y PRÓRROGA DEL CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE MI PODERDANTE CON EL DEMANDADO, QUE CONSISTE EN:* ***A)*** *La REINSTALACIÓN, RESTITUCIÓN O REPOSICIÓN en su puesto de trabajo TÉCNICO DOCENTE adscrita a la Coordinación de zona Tlalpan de la Delegación en el Distrito Federal del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, en el centro laboral ubicado en PERIFÉRICO SUR No. 5321, COLONIA ISIDRO FABELA, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14030, MÉXICO, D.F.-* ***B)*** *El pago de los salarios y*

Versión Pública

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

prestaciones que mi poderdante deje de percibir, desde la fecha del despido sin justificación del que fue víctima (7 de enero de 2008) hasta el día en que se le reinstale en su puesto de trabajo, así como los incrementos salariales y mejoras en prestaciones que se otorguen en relación con el puesto de trabajo que desempeñaba. ***C)*** *El pago de la prima vacacional del 25% sobre 20 días de vacaciones al año, que se le debió pagar a mi representada y que el demandado dejó de hacerlo durante todo el tiempo en que mi mandante laboró al servicio subordinado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; conforme a lo precisado en los hechos de la demanda.* ***D)*** *El pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el instituto demandado omitió cubrir en favor de mi poderdante, desde su fecha de ingreso, y las que deje de pagar en tanto se encuentre subjudice la presente reclamación, de acuerdo con lo que se precisa en los hechos de esta demanda.* ***E)*** *De forma cautelar, se demanda la nulidad de los pretendidos "contratos de prestación de servicios profesionales" con supuesta vigencia anual o de menor plazo, que el demandado obligaba a mi mandante que firmara y/o cualquier otro documento que mi representada hubiere firmado (como supuestos "recibos de pago de Honorarios, "recibos de finiquito", etc.), con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales; por lo que también de manera cautelar, se demanda la prórroga del contrato y relación de trabajo de mi poderdante* ***** ********* ********* ***** *con el Instituto*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

demandado, por subsistir la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo. ***F)*** *De manera cautelar y sólo para el caso en que se diere la terminación del contrato y relación de trabajo de mi representada con los demandados, se reclama el pago de las partes proporcionales que le correspondan a mi poderdante por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, etc.; pero ello, sólo es cautelarmente, en virtud de que la pretensión de mi poderdante, es que se le prorrogue su contrato y relación de trabajo, y por ende se le reinstale en su puesto de trabajo y se le paguen las demás prestaciones señaladas en los incisos que anteceden".*

Fundó su demanda en los hechos siguientes: *"****PRIMERO.-*** *El día 17 de SEPTIEMBRE de 1999, la trabajadora* ***** ********* ********* *****, *comenzó a laborar subordinada e ininterrumpidamente al servicio del patrón INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS adscrita a la Coordinación de zona Tlalpan de la Delegación en el Distrito Federal del propio instituto demandado; estableciéndose como consecuencia la relación de trabajo desde esa fecha.-* ***SEGUNDO.*** *El puesto de trabajo que desempeñó mi mandante* ***** ********* ********* ***** *hasta el día en que fue despedida injustificadamente, fue el de TÉCNICO DOCENTE adscrita a la Coordinación de zona Tlalpan de*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

la Delegación en el Distrito Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el centro de trabajo ubicado en PERIFÉRICO SUR No. 5321, COLONIA ISIDRO FABELA, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14030, MÉXICO, D.F., lugar donde deberá ser reinstalada mi representada en el puesto laboral precisado.- ***TERCERO.*** *El salario y prestaciones que el demandado asignó a mi representada fueron los siguientes: Salario Nominal de $******** quincenales; Gratificación Anual de 40 días de salario; Prima Vacacional del 25% sobre 20 días de vacaciones al año. Para efectos de la integración del salario, tenemos: SALARIO NOMINAL $******** quincenal o $****** diarios; GRATIFICACIÓN ANUAL $******** anual o $***** diarios; PRIMA VACACIONAL $****** anual o $**** diarios. Así resulta, un SALARIO DIARIO INTEGRADO de $****** (****** ********* * ****** ***** ****** ***.), o $******** (****** *** ********** ********** ***** ****** M.N.) MENSUALES, mismo que deberá de servir como base para los efectos de la condena al instituto demandado en el presente juicio.-* ***CUARTO.*** *El patrón Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, otorgó veinte días de vacaciones anuales a mi representada, mismos que disfrutó, pero sin que el demandado le haya pagado su correspondiente prima vacacional del 25%, por ello, se demanda el pago de la cantidad de $****** a favor de la trabajadora ***** ********* ********* *****, por concepto de la prima vacacional del año 2007.-* ***QUINTO.*** *El instituto demandado asignó a mi poderdante*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

un horario de trabajo que siempre cumplió, de las 08:30 A.M. a las 16:30 horas de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana; haciéndose evidente que tanto la hora de entrada como la de salida, fueron establecidas por el patrón demandado y desempeñadas por mi representada, constituyéndose de esta forma la subordinación y el vínculo laboral de la trabajadora ***** ********* ********* *****
con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- ***SEXTO.*** *El demandado, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, omitió inscribir a mi poderdante* ***** ********* ********* *****,
ante el ISSSTE y FOVISSSTE, así como realizar las respectivas aportaciones al SAR, por ello, por esta vía se exige su inscripción retroactiva al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, desde la fecha de ingreso a sus labores, misma que quedó precisada en el hecho PRIMERO; exigiéndose también la entrega de los comprobantes de pago por las aportaciones que el demandado realice a tales Institutos, además respecto de las cuotas que deje de entregar a esos institutos a favor de mi representada mientras se encuentre subjudice esta reclamación.- ***SÉPTIMO****. Debe precisarse a esa H. Junta, que el demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, obligó a mi representada a suscribir: "contratos de prestación de servicios profesionales" con pretendidas vigencias anuales e incluso por lapsos menores a un año y/o por trimestres; también pretendidos "recibos de pago por honorarios quincenales"; formatos de falsos*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

“FINIQUITOS” por anticipado; etc.; por ello, por esta vía se demanda la nulidad de todos estos documentos y/o cualquier otro que hubiere firmado mi representada ***** ********* ********* *****, *con los que el instituto demandado pretenda menoscabar sus derechos laborales contenidos en la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, en virtud de que mi representada, en todo tiempo recibió directrices y lineamientos de trabajo que le trazaron sobre su labor los diversos representantes del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; asimismo se le ordenó cumplir con comisiones fuera de su centro de trabajo; cumplió el horario de trabajo que le asignaron, siempre subordinada a las instrucciones de los representantes del demandado; formuló y entregó informes de labores; asistió siempre a los lugares que los representantes del demandado le ordenaban, e inclusive recibía el pago periódico de su salario quincenalmente. La referida nulidad, se demanda sólo en forma cautelar, ya que en materia de trabajo la nulidad opera de pleno derecho, en virtud de que son irrenunciables los derechos de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° en su epígrafe y fracción XIII, artículo 33 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que determinan: “ARTÍCULO 5°”.- “ARTÍCULO 33”.- “Artículo 21”.- “Artículo 26” (los transcribe).- Por lo anterior, deberá decretarse la nulidad de los documentos que se han mencionado y/o cualquier otro que el patrón demandado hubiere obligado que firmara mi representada, como artimaña para menoscabar sus derechos laborales;*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

independientemente por el último pretendido "contrato de prestación de servicios profesionales" (sic), se demanda la PRÓRROGA DEL CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE MI REPRESENTADA CON EL INSTITUTO DEMANDADO, POR SUBSISTIR LA CAUSA Y MATERIA DE TRABAJO QUE LE DIO ORIGEN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- ***OCTAVO.*** *Mi poderdante siempre laboró en la forma, tiempo y lugares que le indicaron los representantes del instituto demandado, cumpliendo con las comisiones que le ordenaban realizar, desempeñando sus funciones con la eficiencia y esmero que su puesto de trabajo requería.-* ***NOVENO.*** *El día 7 de enero de 2008, al iniciar mi poderdante* ***** ********* ********* ***** *sus labores a la hora de entrada habitual a su trabajo (08:30 A.M.), se le indicó que debía presentarse a las 12:30 horas en el departamento de Recursos Humanos de la delegación en el D.F. del Instituto demandado ubicadas en FRANCISCO MÁRQUEZ No. 160, COLONIA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06140, MÉXICO, D.F., por lo que mi mandante se trasladó al señalado domicilio y siendo aproximadamente las 12:30 horas del mismo 7 de enero de 2008, en la entrada del referido Departamento del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS ubicado en FRANCISCO MÁRQUEZ No. 160, COLONIA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06140, MÉXICO, D.F., le esperaban los CC.* ***** ********* ********

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

***** y **** ***** ******* ******, quienes se ostentan como encargada del Departamento de Recursos Humanos y Coordinador de zona Tlalpan respectivamente, ambos de la Delegación en el Distrito Federal al servicio del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS y dirigiéndose a mi mandante (***** ********* *****), la C. ***** ********* ******** ***** le dijo: "MIRA ***** ********* , DEBIDO AL RECORTE DE PERSONAL TE DESPIDO, NO IMPORTA QUE HAYAS CUMPLIDO EL AÑO PASADO CON LAS METAS PROPUESTAS", sorprendida mi mandante por tal determinación, el C. **** ******* ****** agregó: "YA OÍSTE *********, ESTÁS DESPEDIDA, LO LAMENTO MUCHO, DEBES ENTREGAR LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE TENGAS". Lo anterior, sucedió en presencia de diversas personas que ahí se encontraban en ese momento. Es importante precisar, que como consecuencia del despido anterior, mi representada entregó los documentos de trabajo y certificados que tenía bajo su resguardo y responsabilidad.- ***DÉCIMO.*** Es importante destacar, que las relaciones entre los Organismos Descentralizados de carácter Federal, como es el INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS y sus trabajadores, se regulan por lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, corroborándose con la Jurisprudencia dictada por la

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el N° 1/1996. Dicha jurisprudencia textualmente determina: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL" (la cita).- Por lo anterior, se determina la competencia de esta H. Junta para conocer y resolver el presente conflicto.- ***DÉCIMO PRIMERO.*** *En razón de que el patrón demandado omitió entregarle el aviso por escrito a mi representada, de la fecha y causa(s) de la rescisión del contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que mi poderdante fue víctima de un despido injustificado; y como consecuencia debe condenarse al demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS a reinstalar a mi mandante* ***** ********* ********* ***** *en el puesto de trabajo de técnico docente, así como al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas mediante la presente demanda, a favor de mi representada* ***** ********* ********* *****".

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, por conducto de su apoderado ***** ***** ********,

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

contestó el escrito inicial de demanda de la siguiente forma: *"Por medio del presente escrito y a nombre de mi representado, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente y temeraria demanda instaurada en contra de mi mandante por la C.* ***** ********* ********* *****, *negando en forma general que tenga acción o derecho para reclamar todas y cada una de las improcedentes prestaciones contenidas en el capítulo respectivo, en los incisos A), B), C), D), E) y F) de su escrito inicial de demanda de fecha 5 de marzo del 2008, negando asimismo desde luego dicho escrito en todas y cada una de sus partes, prestaciones, hechos y aplicabilidad del derecho que invoca la pretensora y en primer término, me permito oponer las excepciones y defensas que conforme a derecho corresponden a las prestaciones contenidas en el preámbulo de su escrito inicial de demanda en los términos siguientes:* ***EXCEPCIONES Y DEFENSAS****.- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Carece de acción y derecho la C.* ***** ********* ********* ***** *para demandar de mi representado, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la prestación contenida en el inciso A) del proemio de su escrito inicial de demanda, consistente en la reinstalación, restitución o reposición en su supuesto puesto de trabajo de técnico docente, según ella adscrita a la Coordinación de Zona Tlalpan de la Delegación en el Distrito Federal del Organismo Público que represento, en el centro laboral ubicado en Periférico*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

Sur número 5321, Colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, C. P. 14030 en México, Distrito Federal, derivada de un falso despido injustificado que imputa a mi representado. Lo anterior, en virtud de que entre mi mandante y la parte actora nunca existió una relación jurídica de trabajo, por lo que tampoco tiene derecho a reclamar alguna otra de las indebidas prestaciones contenidas en su libelo inicial de demanda.- Ello, toda vez de que como se acreditará durante la secuela del procedimiento, la actora celebró un primer contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios con mi representado, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el 20 de septiembre de 1999 por tiempo determinado, mismo que se reguló desde un principio por la legislación civil en términos de lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, suscribiendo un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 20°7, contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por tanto, se llega a la convicción de que en el presente caso nunca ha existido una relación jurídica de trabajo entre la actora ***** ********* ********* ***** *y mi mandante.- A mayor abundamiento, la pretensora en ningún momento*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

acredita que se le haya expedido algún nombramiento o designación en los términos a que se contraen los artículos 3° y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que es de explorado derecho que para tener el carácter de trabajador al servicio de mi representado, es requisito indispensable que se le haya expedido nombramiento al interesado y toda vez de que mi mandante, al ser un organismo de la Administración Pública Federal, rige las relaciones de trabajo con sus trabajadores por medio de nombramientos expedidos por el funcionario facultado legalmente para ello, o que figuren en las listas de raya como trabajadores eventuales, además debe señalarse que todo empleo de esta índole está sujeto al presupuesto de egresos correspondiente.- Consecuentemente, al no existir un nombramiento que otorgue a la pretensora ***** ********* ********* ***** *el carácter de trabajadora, y si por el contrario, ésta firmó voluntariamente contratos de prestación de servicios profesionales por concepto de honorarios asimilados a salarios, resulta evidente que no existe relación jurídica de trabajo con la actora, siendo falso el despido injustificado del que se queja, puesto que en el presente caso sólo media un contrato civil con el Instituto demandado, tal y como se acreditará durante la secuela procedimental inherente a este juicio. En razón de lo anterior deberá de absolverse a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones que reclama mi contraparte, entre ellas la que ahora nos ocupa, debiéndose tomar*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 20°7, contrato este último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ***** ********* ********* ***** *el día 3 de marzo del 2008. La procedencia de esta excepción se funda en las siguientes Tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro máximo Tribunal y publicadas en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 210, que a la letra dicen:*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

“PRESCRIPCIÓN LABORAL.- PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN” “PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO” (las transcribe).- Ahora bien, en el supuesto y no concedido caso de que esa H. Junta laboral estimara darle al contrato de prestación de servicios profesionales de referencia el carácter de contrato de trabajo, no debe pasar por alto esta autoridad laboral su naturaleza jurídica, esto es que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje han sido establecidas para resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo que surjan durante la vigencia del contrato entre los patrones y los obreros; sus atribuciones no se extenderán a resolver controversias provenientes de contratos de trabajo ya fenecidos. Por ende, al haberse celebrado por tiempo determinado los contrato de prestación de servicios profesionales y concluir la vigencia pactada entre la actora y el Instituto demandado, mi poderdante no tiene responsabilidad alguna que cumplir a las reclamaciones de ***** ********* ********* ***** *, pues al haber presentado su escrito inicial de demanda la actora hasta el día 5 de marzo del 2008 ante la Oficialía de Partes de esta junta laboral, en la fecha de presentación de su libelo de demanda, ya había fenecido la vigencia establecida en su respectivo contrato civil, por tanto, dada la carencia de vinculo obrero patronal que sustente el despido injustificado que arguye la actora es improcedente que*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*esa H. Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje entre al estudio del presente juicio y en su caso al resolver condene a mi poderdante al pago de lo reclamado, porque como se acreditará documentalmente, el contrato civil de la actora no estaba vigente al momento de ejercitar sus acciones y sobre el particular me permito citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación que a la letra dice: "CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO FIJO, EN LA TERMINACIÓN DEL, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN" (la cita).- 2.- OBSCURIDAD.- Carece de acción y de derecho la C. ***** ********* ********* ***** para pretender de mi representado, el Instituto demandado, el pago de las prestaciones contenidas en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda de fecha 5 de marzo del 2008, específicamente, las contenidas en los incisos B), C) y D). En efecto, mi representado ante tales prestaciones solicitadas invoca desde luego la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, al no señalar la parte actora circunstancias de tiempo, lugar, modo y cuantía respecto de las prestaciones que reclama, esto es, a cuánto ascienden los improcedentes pagos que pretende le sean cubiertos por el Instituto demandado en un supuesto sin conceder, ya que éste nunca ha dado lugar a la reclamación de los mismos y que hace consistir en el pago de los salarios caídos y prestaciones que supuestamente la pretensora deje de percibir desde la supuesta fecha del despido sin justificación del que se duele, hasta el día en que se le*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

reinstale en su puesto de trabajo, así como los incrementos salariales y mejoras en prestaciones que se otorguen en relación con éste supuesto puesto que desempeñaba; el pago de la prima vacacional del 25% sobre 20 días de vacaciones al año, que supuestamente mi mandante le debió pagar y que lo dejó de hacer durante todo el tiempo en que la actora, según ella, laboró al servicio subordinado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; y el pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el Instituto que represento, según su dicho ha omitido cubrir a favor de la actora desde su de acuerdo con ella fecha de ingreso así como las que deje de pagar en tanto se encuentre subjúdice su reclamación. Esto es la redacción de las prestaciones descritas en este inciso al no señalar las circunstancias precisadas de tiempo, lugar, modo y cuantía deja en completo estado de indefensión a mi representado al no poder excepcionarse válidamente y poder controvertir todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la C. ***** ********* *********

***** *en este juicio y muy especialmente las antes señaladas; por lo que esa H. Junta deberá absolver a mi representado del pago de todas y cada una de las prestaciones infundadamente reclamadas debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007 contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea en fecha 30 de*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- De igual manera, la parte actora omite precisar con exactitud cuál es el salario diario en un supuesto sin conceder sobre el cual deberán de cuantificarse sus absurdas pretensiones toda vez que debe de indicar una cantidad cierta a la cual se le hayan realizado las retenciones que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) se ordenan encontrándose imposibilitado el Organismo Público que represento para excepcionarse de éstas al efecto me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados y publicado en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación Número 42, junio de 1991, página 119 y que a la letra dice: "OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA" (la transcribe).- Por otro lado, y sin desvirtuar las manifestaciones hechas con anterioridad, así como las excepciones previamente opuestas, y en relación a las prestaciones descritas en el presente apartado, es decir, las solicitadas por la actora en los incisos B), C) y D) de su escrito inicial de demanda, opongo la excepción de PRESCRIPCIÓN para cualquier prestación que sea anterior al año de la fecha de presentación de la demanda de la pretensora, que fue el día 5 de marzo del 2008, esto es, para cualquier prestación anterior al día 5 de marzo del 2007, excepción que se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a dicha actora

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

para reclamar tales prestaciones, las acciones inherentes a las mismas ya se encontrarían prescritas en términos de lo preceptuado por el Artículo en cita.- 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Por otro lado, carece de acción y de derecho la C. ***** ********* ********* ***** *para pretender de mi representado el pago de la prestación que señala en el inciso B) del capítulo correspondiente y que hace consistir en el pago de los salarios caídos y prestaciones que supuestamente la pretensora deje de percibir desde la supuesta fecha del despido sin justificación del que se duele, hasta el día en que se le reinstale en su puesto de trabajo, así como los incrementos salariales y mejoras en prestaciones que se otorguen en relación con éste supuesto puesto que desempeñaba, toda vez que en la presente contestación se ha negado la acción principal de reinstalación invocada en el inciso A) del proemio de su escrito de fecha 5 de marzo del 2008, y por lo tanto la recién descrita deberá seguir la misma suerte, atendiendo al principio general de derecho que así lo establece, y toda vez que en el presente caso no existe el falso despido injustificado del que se queja la actora por no haber sido esta trabajadora del Instituto demandado, carece de acción y derecho para reclamarle cosa alguna, amén de que la misma. Asimismo y para el indebido caso de que esa Junta laboral llegara a considerar a la actora con el carácter de trabajadora del Organismo Público que represento, tampoco tiene derecho para el pago de salarios vencidos y a efecto de acreditar lo anteriormente señalado, me permito citar la*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

siguiente tesis que a la letra dice: "SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE LOS" (hace transcripción).- Insistiendo en que la única relación existente entre la ahora actora y el Instituto demandado fue una de carácter civil, en virtud de la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con mi representado la C. ***** ********* ********* *****, *lo que pone*

de manifiesto que nunca ha existido relación jurídica de trabajo entre la actora y el Instituto demandado, no existiendo mayor compromiso con mi contraparte que el pago de sus honorarios con motivo de los servicios profesionales que prestó a mi mandante y sin que éste le adeude cosa alguna.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 5,8 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ***** *********

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

********* ***** *el día 3 de marzo del 2008.- 4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Igualmente, carece completamente de acción y de derecho la C.* ***** ********* ********* ***** *para reclamar de mi representado el pago de la prima vacacional del 25% sobre 20 días de vacaciones al año, que supuestamente mi mandante le debió pagar y que lo dejó de hacer durante todo el tiempo en que la actora, según ella, laboró al servicio subordinado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en virtud de que entre la ahora actora y mi representado nunca ha existido relación jurídica de trabajo, ya que este último jamás le ha expedido nombramiento alguno, reiterando que la única relación que ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, en virtud de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales celebrado el 1° de octubre del 2007 y regido en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte, del Código Civil Federal, contrato que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por ende, tal prestación no se encontraba pactada en dicho contrato por ser el mismo de carácter eminentemente civil. De tal suerte, deberá absolverse a mi representado del pago de dicha prestación, y procedo a oponer desde luego contra la misma la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora para demandar de mi mandante la prestación en comento.-*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que: en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 5,8 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ***** ********* ********* ***** *el día 3 de marzo del 2008.- 5.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Carece completamente de acción y derecho la C.* ***** ********* ********* ***** *para reclamar la prestación que detalla en el inciso D) del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el Instituto que represento, según su dicho, ha omitido cubrir a favor de la actora desde su, (sic) de acuerdo con ella, fecha de ingreso, así como las que deje de pagar en tanto se encuentre subjúdice su reclamación. Lo anterior obedece a que entre la ahora actora y mi representado, nunca ha*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*existido una relación jurídica de trabajo, en virtud de que este último jamás le expidió algún tipo de nombramiento que le otorgara el carácter de trabajadora.- A mayor abundamiento, se hace hincapié de que la única relación que existe y ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, derivada de la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, regidos en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte del Código Civil Federal, lo que se desprende de la lectura de la Cláusula Décima Cuarta de dichos contratos, la cual manifiesta con meridiana claridad que: "EL INSTITUTO" (entiéndase Instituto Nacional para la Educación de los Adultos) NO ADQUIERE NI RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL, A FAVOR DE "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" (la ahora actora, C. ***** ********* ********* *****) EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO, LOS ARTÍCULOS 1° y 8° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 2° Y 8° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" NO SERÁ CONSIDERADO COMO TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR SU ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN III”, cláusula que la actora aceptó plenamente al haber suscrito con pleno consentimiento el contrato de mérito, mismo que se exhibirá en su momento procesal oportuno, por lo que ahora no puede venir a confundir a esa H. Autoridad Laboral tratando de hacerle creer que en la especie existe una relación laboral, ya que el hecho de que, como ya se dijo, la actora haya suscrito los instrumentos anteriormente descritos implica en forma lógica y jurídica su total conformidad con la naturaleza y clausulado de dicho contrato, por consiguiente la hoy accionante se conduce con dolo y mala fe al pretender desconocer la naturaleza civil de dichos contratos y pretender reclamar el pago de las aportaciones de seguridad social que se controvierte a través de la presente, pretendiendo con ello desconocer el Principio General de Derecho existente y vigente desde la época del Derecho Clásico Romano que dispone: “PACTA SUNT SERVANDA”, es decir, LOS CONTRATOS FUERON HECHOS PARA SER CUMPLIDOS, situación que se refuerza con la Cláusula que ahora pretende desconocer la parte actora y que ha sido transcrita en el presente párrafo.- En razón de lo anteriormente expuesto, deberá absolverse a mi representado del cumplimiento a las pretensiones que exige mi contraparte consistentes en el pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el Instituto que represento, según su dicho, ha

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*omitido cubrir a favor de la actora desde su, de acuerdo con ella, fecha de ingreso, así como las que deje de pagar en tanto se encuentre subjúdice su reclamación y, por tanto, procedo a oponer desde luego contra la misma la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la C. ***** ********* ********* ***** para demandar de mi mandante la prestación en comento.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre) espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluida para la citada ***** ********* ********* ***** el día 3 de marzo del 2008.- 6.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Carece completamente de acción y derecho la C. ***** ********* ********* ***** para reclamar, de forma cautelar, la prestación contenida en el inciso E) del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, la*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*cual hace consistir en la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que, según su dicho, mi mandante le obligaba a firmar, así como la de cualquier otro documento que hubiere firmado y con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales, por lo que también, en el mismo terreno cautelar, demanda la prórroga del contrato y de la relación de trabajo que, según la pretensora, ella tenía con mi representado, ya que de acuerdo con su dicho subsiste la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación. Lo anterior obedece a que entre la ahora actora y mi representado nunca ha existido una relación jurídica de trabajo, en virtud de que éste último jamás le expidió algún tipo de nombramiento que le otorgara el carácter de trabajadora.- A mayor abundamiento, se hace hincapié de que la única relación que existe y ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, derivada de la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, regidos en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte del Código Civil Federal, lo que se desprende de la lectura de las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta de dichos contratos, las cuales disponen con meridiana claridad respectivamente que: "EL INSTITUTO" (entiéndase Instituto Nacional para la Educación de los Adultos) NO ADQUIERE NI RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL, A FAVOR DE "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" (la ahora actora, C. ***** *********

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

********* ***** *) EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO, LOS ARTÍCULOS 1° Y 8° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 2° Y 8° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" NO SERÁ CONSIDERADO COMO TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR SU ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN III Y "LAS PARTES ACEPTAN QUE TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, SE SOMETERÁN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERA CORRESPONDER EN RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE, FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA", cláusulas que la actora aceptó plenamente al haber suscrito con pleno consentimiento los contratos de mérito, mismos que se exhibirán en su momento procesal oportuno, por lo que ahora no puede venir a confundir a

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

esa H. Autoridad Laboral tratando de hacerle creer que en la especie existe una relación laboral, ya que el hecho de que, como ya se dijo, la actora haya suscrito los instrumentos anteriormente descritos implica en forma lógica y jurídica su total conformidad con la naturaleza y clausulado de dicho contrato, por consiguiente la hoy accionante se conduce con dolo y mala fe al pretender desconocer la naturaleza civil de dichos contratos y pretender reclamar la nulidad de los mismos, pretendiendo con ello desconocer el Principio General Derecho existente y vigente desde la época del Derecho Clásico Romano que dispone: "PACTA SUNT SERVANDA", es decir, LOS CONTRATOS FUERON HECHOS PARA SER CUMPLIDOS, situación que se refuerza con la Cláusula que ahora pretende desconocer la parte actora y que ha sido transcrita en el presente párrafo.- En razón de lo anteriormente expuesto, deberá absolverse a mi representado del cumplimiento a la pretensión que exige mi contraparte consistente en la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que, según su dicho, mi mandante le obligaba a firmar, así como la de cualquier otro documento que hubiere firmado y con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales, por lo que también, en el mismo terreno cautelar, demanda la prórroga del contrato y de la relación de trabajo que, según la pretensora, ella tenía con mi representado, ya que de acuerdo con su dicho subsiste la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación y por tanto,

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*procedo a oponer desde luego contra la misma la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la C. ***** ********* ********* ***** para demandar de mi mandante la prestación en comento, debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ***** ********* ********* ***** el día 3 de marzo del 2008.- 7.-*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Carece completamente de acción y derecho la actora para reclamar la prestación que describe en el inciso F) de su escrito inicial de demanda consistente en, de manera cautelar, y sólo para el caso de que, según ella, se diere la terminación del contrato y relación de trabajo que tenía con el Instituto demandado, el pago de las partes proporcionales que según su dicho le corresponden por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, etcétera, pero ello sólo cautelarmente, ya que la intención de la actora es que se le prorrogue su contrato y relación de trabajo y, por ende, que se le reinstale en su puesto de trabajo y se le paguen las demás prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda. Ello en virtud de que, como ya se ha dicho con anterioridad en reiteradas ocasiones, entre la C. ***** ********* ********* ***** *y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos nunca ha existido relación jurídica de trabajo, en virtud de que este último jamás le ha expedido ningún tipo de nombramiento, habida cuenta de que la única relación que ha existido entre mi mandante y la pretensora ha sido de carácter civil, en virtud de la existencia de contratos civiles de prestación de servicios profesionales, regidos en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto Segunda Parte del Código Civil Federal, por ende, es lógico deducir que si la ahora actora nunca fue trabajadora de mi representado, nunca pudo existir el despido injustificado que le daría ocasión a*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

reclamar la reinstalación en los términos en los que lo señala y mucho menos el pago de las partes proporcionales que según su dicho le corresponden por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, etcétera, que ahora nos ocupan, consecuentemente, en el presente caso no se actualiza la hipótesis a que se contrae la fracción XXII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En razón de lo anteriormente manifestado, deberá absolverse a mi representado del pago de dichas prestaciones, debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato éste último respecto del cual la propio actora en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- Por otro lado, y respecto de la prima de antigüedad reclamada subsidiariamente por la ahora actora, niego específicamente que ésta tenga acción o derecho para reclamarla, oponiendo al efecto la excepción respectiva de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que, como ya se ha insistido, entre la ahora pretensora y mi representado nunca ha existido relación jurídica de trabajo, ya que éste último jamás le ha expedido nombramiento alguno, reiterando que la única relación

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

que ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, en virtud de la existencia de contratos civiles de prestación de servicios profesionales. De tal suerte, deberá absolverse a mi representado del pago de dicha prestación, ya que el precepto legal que regula a la misma, que es el Artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, dispone claramente que solamente los trabajadores de planta tendrán derecho a dicha prestación y como ya se dicho en múltiples ocasiones, la ahora accionante se encontraba contratada con mi mandante bajo un contrato de naturaleza civil, ello con independencia del hecho de que para poder reclamar tal prestación la trabajadora tendría que haber sido despedido injustificadamente y tener más de quince años de servicios, hipótesis que no se actualiza en el caso que ahora nos ocupa por las razones anteriormente expresadas, por lo que procedo a oponer desde luego contra tal prestación la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora para demandar de mi mandante la prestación en comento.- Sin perjuicio de las excepciones opuestas previamente, contra las prestaciones reclamadas por la actora en el correlativo del presente también se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD. Esto es, la redacción de las prestaciones descritas en este inciso, al no señalar las circunstancias precisadas de tiempo, lugar, modo y cuantía, ni precisarlas en modo exacto, deja en completo estado de indefensión a mi representado al no poder excepcionarse válidamente y poder controvertirlas; por lo que esa H.

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*Junta deberá absolver a mi representado del pago de todas y cada una de las prestaciones infundadamente reclamadas.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra estas prestaciones la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar estas prestaciones, la acción inherente a las mismas ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ***** ********* ********* ***** el día 3 de marzo del 2008."*

Controvirtió los hechos manifestando: *"PRIMERO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. Lo cierto es que la C. ***** ********* ********* ***** celebró un primer contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios con mi representado, el Instituto*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Nacional para la Educación de los Adultos, el 20 de septiembre de 1999 por tiempo determinado, mismo que se reguló desde un principio por la legislación civil en términos de lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, suscribiendo un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por tanto, se llega a la convicción de que en el presente caso nunca ha existido una relación jurídica de trabajo entre la actora ***** ********* ********* ***** *y mi mandante, por lo que éste nunca pudo haberle dado un puesto de trabajo de técnico docente, según ella adscrita a la Coordinación de Zona Tlalpan de la Delegación en el Distrito Federal del Organismo Público que represento, y bajo la misma lógica, nunca pudo haberse establecido entre las partes en el presente juicio relación de trabajo alguna desde fecha ninguna.- Es preciso destacarse que la ahora demandante, respecto del último de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el mismo lo celebró con mi mandante aceptando todas y cada una de las cláusulas que lo integraban, suscribiéndolo con su puño y letra y comprometiéndose a*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*su cabal cumplimiento, y en virtud del cual se comprometió a prestar sus servicios profesionales para mi representado, recibiendo como pago por la prestación de tales servicios profesionales la cantidad neta de $******** quincenales, y no de $******** como falsamente lo quiere hacer ver a esa H. Junta y así tratar de sorprender su buena fe, enfatizando que tal pago de ninguna forma puede ser considerado como salario en virtud de que los servicios prestados por la actora a mi mandante eran derivados del CONTRATO CIVIL CELEBRADO CON EL MISMO Y no en virtud de una relación de carácter laboral, por lo que tal pago no puede considerarse como salario, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.- Por otro lado, la actora omite precisar que al pago que le era cubierto por sus servicios se le hacían descuentos que conforme a los Artículo 80 y 110 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta corresponden a las retenciones y enteros mensuales por concepto del pago correspondiente a cuenta del impuesto anual, recibiendo como pago por sus servicios profesionales después de tal descuento el actor la suma neta quincenal antes referida. Lo anterior pone en evidencia que la ahora accionante estaba sujeto al régimen de contratos civiles de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, contratos que se encuentran regidos por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto Segunda Parte del Código Civil Federal, por ende, se encuentra excluido del régimen de la ley Federal del Trabajo y de la*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8° de este último cuerpo legal. De tal suerte, y dado que desde un principio la actora estuvo de acuerdo con el contrato civil que firmó al no haberse inconformado con él, resulta absurdo que ahora pretenda sorprender la buena fe de esa H. Junta laboral y reclame un beneficio y lucro indebido en perjuicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- A mayor abundamiento, a la C. ***** ********* ********* ***** nunca le ha sido expedido nombramiento alguno en términos de lo dispuesto por los Artículos 3° y 5° de la invocada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni figura en la nómina de los trabajadores de mi representado, por haber estado contratada por mi mandante, como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, bajo el régimen de honorarios, los cuáles se encuentran regidos por la Legislación Civil y no por la Laboral, estando además dicha contratación sujeta a la autorización del Presupuesto de Egresos correspondiente.- SEGUNDO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. A mayor abundamiento, en este acto reproduzco y ratifico como si a la letra se insertase lo manifestado por mi poderdante al dar contestación al punto de hechos inmediato anterior, especialmente por cuanto hace al primer párrafo. En tal virtud, es imposible que la actora pueda ser reinstalada en un puesto que nunca tuvo, ya que mi mandante jamás*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*la despidió ni justificada ni injustificadamente al nunca haber sido trabajadora de mi representado.- TERCERO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. Como ya se dijo con anterioridad, la ahora actora recibía como pago por la prestación de los servicios profesionales que prestaba para mi representado, la cantidad neta de $********* pesos quincenales, y no de $******** como falsamente lo quiere hacer ver a esa H. Junta y así tratar de sorprender su buena fe, enfatizando que tal pago de ninguna forma puede ser considerado como salario en virtud de que los servicios prestados por la actora a mi mandante eran derivados del CONTRATO CIVIL CELEBRADO CON EL MISMO y no en virtud de una relación de carácter laboral, por lo que tal pago no puede considerarse como salario, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.- Asimismo y como ya se dijo, la actora omite precisar que al pago que le era cubierto por sus servicios se le hacían descuentos que conforme a los Artículo 80 y 110 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta corresponden a las retenciones y enteros mensuales por concepto del pago correspondiente a cuenta del impuesto anual, recibiendo como pago por sus servicios profesionales después de tal descuento la suma neta quincenal antes referida. Lo anterior pone en evidencia que la ahora accionante estaba sujeto al régimen de contratos civiles de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, contratos que se encuentran regidos por lo*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto Segunda Parte del Código Civil Federal, por ende, se encuentran excluidos del régimen de la Ley Federal del Trabajo y de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8° de este último cuerpo legal. De tal suerte, son completamente falsas las afirmaciones que realiza la hoy actora en el sentido de que su salario integrado lo constituyan su "salario nominal", más su "gratificación anual" y su "prima vacacional", reiterándose que no existe cláusula alguna en el contrato civil antes mencionado del cual se pueda deducir alguna taxativa que haya implicado subordinación para la hoy actora en los términos en que lo pretende hacer valer, así como que tampoco existe cláusula alguna en la que se haya pactado el pago de prestaciones de carácter laboral como las que reseña ("gratificación anual" y "prima vacacional") debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- CUARTO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. A mayor abundamiento, en este acto reproduzco y ratifico como si a la letra se insertase lo manifestado por mi

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

poderdante al dar contestación al punto de hechos inmediato anterior, especialmente por cuanto hace al primer párrafo. En tal virtud, es imposible que mi mandante le hubiera otorgado a la actora veinte días anuales de vacaciones así como que le hubiera asignado una prima vacacional del 25%, en virtud de que entre la ahora actora y mi representado nunca ha existido relación jurídica de trabajo, ya que éste último jamás le ha expedido nombramiento alguno, reiterando que la única relación que ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, en virtud de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales celebrado el 1° de octubre del 2007 y regido en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte, del Código Civil Federal, contrato que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por ende, tales prestaciones no se encontraban pactadas en dicho contrato por ser el mismo de carácter eminentemente civil, debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato éste último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- QUINTO.- Por otro lado, y respecto a las afirmaciones

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

que hace la actora en el sentido de que el Organismo Público que represento le asignara un horario de trabajo que siempre cumplió, de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, y que de esa forma se constituyó el vínculo laboral entre las partes en este juicio, ello resulta completamente falso en virtud de que la C. ***** ********* ********* ***** *, al haber estado vinculada al Instituto que represento por un contrato de naturaleza civil, no contaba con horario de trabajo alguno, ya que en el contrato civil a que se ha hecho alusión no existe cláusula alguna que obligue a la ahora pretensora a cumplir con horario alguno, siendo de reconocido y explorado derecho que los profesionales contratados civilmente por honorarios no están sujetos al cumplimiento de horarios sino de objetivos. A mayor abundamiento, no existe cláusula alguna en el contrato civil antes mencionado del cual se pueda deducir alguna taxativa que haya implicado subordinación para la hoy actora, en los términos en que lo pretende hacer valer.- SEXTO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. Carece completamente de acción y derecho la C.* ***** ********* ********* ***** *para reclamar el pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que el Instituto que represento, según su dicho, ha omitido cubrir a favor de la actora desde su, de acuerdo con ella, fecha de ingreso, así como las que deje de pagar en tanto se encuentre*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

*subjúdice su reclamación, amén de que se le entreguen los comprobantes de pago inherentes a tales conceptos. Lo anterior obedece a que entre la ahora actora y mi representado, nunca ha existido una relación jurídica de trabajo, en virtud de que éste último jamás le expidió algún tipo de nombramiento que le otorgara el carácter de trabajadora.- A mayor abundamiento, se hace hincapié de que la única relación que existe y ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, derivada de la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, regidos en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto. Segunda Parte del Código Civil Federal, lo que se desprende de la lectura de la Cláusula Décima Cuarta de dichos contratos. la cual manifiesta con meridiana claridad que: "EL INSTITUTO" (entiéndase Instituto Nacional para la Educación de los Adultos) NO ADQUIERE NI RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL, A FAVOR DE EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS (la ahora actora, C. ***** ********* ********* *****) EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO. LOS ARTÍCULOS 1° y 8° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 2° Y 8° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL "PRESTADOR DE LOS SERVICIOS NO SERÁ CONSIDERADO COMO*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR SU ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN II"l, cláusula que la actora aceptó plenamente al haber suscrito con pleno consentimiento el contrato de mérito, mismo que se exhibirá en su momento procesal oportuno, por lo que ahora no puede venir a confundir a esa H. Autoridad Laboral tratando de hacerle creer que en la especie existe una relación laboral, ya que el hecho de que, como ya se dijo, la actora haya suscrito los instrumentos anteriormente descritos implica en forma lógica y jurídica su total conformidad con la naturaleza y clausulado de dicho contrato, por consiguiente la hoy accionante se conduce con dolo y mala fe al pretender desconocer la naturaleza civil de dichos contratos y pretender reclamar el pago de las aportaciones de seguridad social que se controvierte a través de la presente, pretendiendo con ello desconocer el Principio General de Derecho existente y vigente desde la época del Derecho Clásico Romano que dispone: "PACTA SUNT SERVANDA", es decir, LOS CONTRATOS FUERON HECHOS PARA SER CUMPLIDOS, situación que se refuerza con la Cláusula que ahora pretende desconocer la parte actora y que ha sido transcrita en el presente párrafo.- SÉPTIMO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

actora es falso y por lo tanto se niega. Carece completamente de acción y derecho la C. ***** ********* ********* ***** *para reclamar, de forma cautelar, la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que, según su dicho, mi mandante le obligaba a firmar así como la de cualquier otro documento que hubiere firmado y con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales, por lo que también en el mismo terreno cautelar demanda la prórroga del contrato y de la relación de trabajo que, según la pretensora, ella tenía con mi representado ya que de acuerdo con su dicho subsiste la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación. Lo anterior obedece a que entre la ahora actora y mi representado nunca ha existido una relación jurídica de trabajo en virtud de que éste último jamás le expidió algún tipo de nombramiento que le otorgara el carácter de trabajadora.- A mayor abundamiento, se hace hincapié de que la única relación que existe y ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, derivada de la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios regidos en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte del Código Civil Federal, lo que se desprende de la lectura de las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta de dichos contratos, las cuales disponen con meridiana claridad respectivamente que: "EL INSTITUTO" (entiéndase Instituto Nacional para la Educación de los Adultos) NO ADQUIERE NI*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL. A FAVOR DE EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS (la ahora actora, C. ***** ********* ********* *****) EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO LOS ARTÍCULOS 1° y 8° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 2° Y 8° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LO QUE EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS NO SERÁ CONSIDERADO COMO TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES. EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR SU ARTÍCULO 5° FRACCIÓN III Y "LAS PARTES ACEPTAN QUE TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Y EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. SE SOMETERÁN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DISTRITO FEDERAL. RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERA CORRESPONDER EN RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE. FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA", cláusulas que la actora aceptó plenamente al*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

haber suscrito con pleno consentimiento los contratos de mérito mismos que se exhibirán en su momento procesal oportuno por lo que ahora no puede venir a confundir a esa H. Autoridad Laboral tratando de hacerle creer que en la especie existe una relación laboral, ya que el hecho de que, como ya se dijo, la actora haya suscrito los instrumentos anteriormente descritos implica en forma lógica y jurídica su total conformidad con la naturaleza y clausulado de dicho contrato, por consiguiente la hoy accionante se conduce con dolo y mala fe al pretender desconocer la naturaleza civil de dichos contratos y pretender reclamar la nulidad de los mismos pretendiendo con ello desconocer el Principio General de Derecho existente y vigente desde la época del Derecho Clásico Romano que dispone: "PACTA SUNT SERVANDA", es decir, LOS CONTRATOS FUERON HECHOS PARA SER CUMPLIDOS, situación que se refuerza con la Cláusula que ahora pretende desconocer la parte actora y que ha sido transcrita en el presente párrafo.- En razón de lo anteriormente expuesto, deberá absolverse a mi representado del cumplimiento a la pretensión que exige mi contraparte consistente en la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que, según su dicho, mi mandante le obligaba a firmar, así como la de cualquier otro documento que hubiere firmado y con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales, por lo que también, en el mismo terreno cautelar, demanda la prórroga del contrato y de la relación de trabajo que según la pretensora, ella tenía con mi representado, ya

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

*que de acuerdo con su dicho subsiste la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación. En este orden de ideas, es completamente falso que a la pretensora mi mandante le hubiera asignado directrices y lineamientos de trabajo por conducto de sus representantes, que le hubiera ordenado cumplir con comisiones fuera de su centro de trabajo, que hubiera cumplido el horario de trabajo que se le asignó, que siempre fuera subordinada a las instrucciones de los representantes del Instituto que represento, que hubiera formulado y entregado informes de labores, que hubiera asistido siempre a los lugares que los representantes de mi mandante le ordenaban, así como que hubiera recibido un pago periódico de un "salario" quincenal, ya que, por lo que hace a este último aspecto, lo que se le cubría a la actora era el pago por los servicios profesionales que desempeñaba para mi representado.- Tomando en consideración lo manifestado en párrafos anteriores, resulta también conducente afirmar que, en la especie, resultan completamente inaplicables los preceptos legales que la actora invoca en el correlativo del presente.- OCTAVO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es falso y por lo tanto se niega. Lo cierto es, COMO YA SE DIJO, que la C. ***** ********* ********* ***** celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con mi mandante, aceptando todas y cada una de las cláusulas que lo integraban, suscribiéndolo con su puño y letra y comprometiéndose a*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

su cabal cumplimiento, enfatizando que dichos contratos eran de NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL Y NO LABORAL. Lo anterior pone en evidencia que la ahora actora estaba sujeto al régimen de contratos civiles de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, contratos que se encuentran regidos por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto Segunda Parte del Código Civil Federal, por ende, se encuentran excluido del régimen de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8° de este último cuerpo legal.- De tal suerte, y dado que desde un principio la actora estuvo de acuerdo con el contrato civil que firmó al no haberse inconformado con él, resulta absurdo que ahora pretenda sorprender la buena fe de esa H. junta Laboral y reclame un beneficio y lucro indebido en perjuicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. En tal virtud, mi representado no se encuentra obligado en forma alguna a cubrir al ahora actor ninguna prestación de carácter laboral, dado que éste no era el carácter del contrato que regía su relación jurídica, sino civil, por lo que esa H. Junta deberá absolver a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones que le son injustamente reclamadas en el presente juicio Laboral. Finalmente, y en este orden de ideas, se niega rotundamente que la accionante, según ella, siempre haya laborado en la forma, tiempo y lugares que le indicaron los representantes del Instituto demandado, que haya cumplido con las comisiones que

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

*le ordenaban realizar y que nunca tuvieron lugar, así como que haya desempeñado sus funciones con la eficiencia y esmero que su supuesto puesto de trabajo requería.- NOVENO.- El hecho correlativo del presente es absolutamente falso y por lo tanto se niega. Lo cierto es, COMO YA SE DIJO, que la C. ***** ********* ********* ***** celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con mi mandante, aceptando todas y cada una de las cláusulas que lo integraban, suscribiéndolo con su puño y letra y comprometiéndose a su cabal cumplimiento, enfatizando que dichos contratos eran de NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL Y NO LABORAL. Lo anterior pone en evidencia que la ahora actora estaba sujeto al régimen de contratos civiles de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, contratos que se encuentran regidos por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto Segunda Parte del Código Civil Federal, por ende, se encuentran excluido del régimen de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8° de este último cuerpo legal.- De tal suerte, y dado que desde un principio la actora estuvo de acuerdo con el contrato civil que firmó al no haberse inconformado con él, resulta absurdo que ahora pretenda sorprender la buena fe de esa H. Junta laboral y reclame un beneficio y lucro indebido en perjuicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. En tal virtud, mi representado*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

no se encuentra obligado en forma alguna a cubrir al ahora actor ninguna prestación de carácter laboral, dado que éste no era el carácter del contrato que regía su relación jurídica, sino civil, por lo que esa H. Junta deberá absolver a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones que le son injustamente reclamadas en el presente Juicio laboral.- Por lo anteriormente expresado, y respecto de lo que mi contraparte refiere en el correlativo del presente, es totalmente falso que mi mandante haya incurrido en un despido injustificado, ya que, como se ha señalado al dar contestación a cada una de las prestaciones reclamadas por la ahora pretensora, se advierte que en este caso no se está frente a este supuesto, como falsamente lo pretende hacer ver la actora a esa H. Junta, pues nunca tuvo el carácter de trabajadora de mi representado, siendo por ende también falso lo que imputa a los CC. ***** ********* ******** ***** *Y* **** ***** ******* ****** ,

en el sentido de que tales personas la hayan despedido debido a un supuesto recorte de personal, así como que esto haya supuestamente ocurrido en frente de diversas personas que se encontraban allí en ese momento, y más falso es aún que, como consecuencia de lo anterior, supuestamente la actora haya tenido que entregar los documentos de trabajo y certificados que, según ella, tenía bajo su resguardo y responsabilidad.- DÉCIMO.- El hecho correlativo del presente, ni se afirma ni se niega.- DÉCIMO PRIMERO.- El hecho correlativo del presente, en la forma y términos en que lo narra la parte actora, es

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

falso y por lo tanto se niega. En obvio de repeticiones innecesarias, en este acto me permito, a manera de contestación del punto de hechos correlativo del presente, ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase lo manifestado al controvertir en el presente escrito las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), E) Y F) de su escrito inicial de demanda de fecha 5 de marzo del 2008, reiterando que la única relación que ha existido entre mi mandante y la accionante ha sido de carácter civil, en virtud de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales celebrado el 1° de octubre del 2007 y regido en todas sus partes por lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda Parte, del Código Civil Federal, contrato que la propia actora en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito, por ende, en la especie no existe despido injustificado alguno ni prestación que mi representado le adeude a la actora, ni éste tenía por ello obligación de dar cumplimiento al artículo 47 de la ley Federal del Trabajo, debiéndose tomar además en consideración que la accionante, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato este último respecto del cual la propio actora, en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre el 2007 firmó su terminación y su

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

correspondiente finiquito, por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna””.

En la segunda etapa de la audiencia de ley, la actora ratificó su demanda inicial, y lo mismo hizo la parte demandada respecto de su escrito de contestación a dicha demanda.

TERCERO.- Seguido el juicio en sus trámites legales, la Junta responsable el dos de diciembre de dos mil catorce, dictó un primer laudo, cuyos puntos resolutivos son: *“**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada justificó las excepciones que opuso y las defensas que hizo valer.- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada al **INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora* ***** ********* ********* ***** *por los motivos y con el fundamento legal que se detallan en la parte considerativa de la presente resolución”* (foja 167 del cuaderno laboral).

CUARTO.- Inconforme con dicho laudo ***** ********* ********* ***** **, promovió demanda de garantías, de la cual conoció y resolvió este Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien por ejecutoria número DT.-** ******** **dictada el cinco de agosto de dos mil**

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF Versión Pública

quince, determinó conceder el amparo por lo siguiente: *"En las relatadas condiciones al resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, procede conceder el amparo para que la Junta del conocimiento lo deje sin efecto y dicte otro en el que se avoque al estudio de la litis planteada por las partes, determinando si la relación que existió entre ellas fue de naturaleza civil o laboral; en caso de que llegue a considerar un vínculo de trabajo, entonces resuelva de los reclamos de los incisos C), D) y F), con libertad de jurisdicción, sin perjuicio de reiterar lo que no resulte afectado por esta concesión, exponiendo la razón de todo ello"* (foja 228 vuelta del cuaderno laboral).

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado en proveído de **veintiuno de octubre de dos mil quince**, dictado en el juicio de amparo **DT.-** ********, tuvo por cumplida la ejecutoria anterior.

SEXTO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria, con fecha ********** ** ****** ** *** *** ******, dictó un segundo laudo cuyos puntos resolutivos, son los siguientes: *"PRIMERO.- Es de cumplimentarse y se cumplimenta la Ejecutoria emitida por el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo Directo Número: DT.-* ********; *en consecuencia, se deja insubsistente el anterior laudo de fecha 02 de diciembre del año 2014 y en su lugar se emite la presente resolución.- - - SEGUNDO.- Se*

PJF - Versión Pública

*absuelve al INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por la C. ***** ********* ********* *****.- Gírese atento oficio al H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, anexándole por triplicado copia certificada de esta resolución, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha procedido a dar a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo DT.- ********, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- HECHO QUE SEA ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO".*

SÉPTIMO.- Inconforme con lo resuelto en el laudo anterior ***** ********* ********* *****, promovió juicio de garantías, el cual fue resuelto por este Noveno Tribunal Colegiado bajo el expediente número DT.- 1104/2015, en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, concediendo el amparo: ***"…****para que la Junta del conocimiento lo deje sin efecto y dicte otro en el que considere que el demandado no acreditó el vínculo de naturaleza civil, y resuelva lo que proceda, así como de las prestaciones del inciso F), sin perjuicio de reiterar lo que no resulte afectado por esta concesión".* (Foja 310 y vuelta del expediente laboral).

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Ejecutoria que se dio por cumplida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, remitiéndose el expediente al archivo de este Tribunal el diez de enero del dos mil diecisiete.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo anterior, el **** ** ******* ** *** *** *********, la autoridad responsable dictó un **Tercer Laudo**, que constituye el acto materia del presente reclamo constitucional, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente: **"PRIMERO. -** Es de cumplimentarse y se cumplimenta la Ejecutoria emitida por el H. Noveno Tribunal Colegiada en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo Directo Número: DT.- 1104/2015; en consecuencia, se deja insubsistente el anterior laudo de fecha 28 de agosto de 2015 y en su lugar se emite la presente resolución.- - - **SEGUNDO. -** Se absuelve al INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS de la acción de reinstalación y por ende de las prestaciones reclamadas en los incisos B), C), D), y E) del escrito inicial de demanda por la C. ***** ********* ********* *****.- Se condena al INEA al pago de la cantidad de $1,543.80 por concepto de vacaciones 2007, así como el pago de la cantidad de $385.95 por concepto de prima vacacional 2007 y el pago de la cantidad $8,211.84 por concepto de prima de antigüedad al hacer acreditado la hoy actora la relación laboral.- - - **TERCERO.-** Gírese atento oficio al H. Noveno Tribunal

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, anexándole por triplicado copia certificada de esta resolución, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha procedido a dar a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo DT.- 1104/2015, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- HECHO QUE SEA ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO".

Dicho laudo se apoyó en las siguientes consideraciones**: "II.-** En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta: "...lugar dicte otro en la que atendiendo a lineamientos precisados en dicho fallo, para el efecto de que la Junta de conocimiento lo deje sin efecto y dicte otro en el que se avoque al estudio de la litis planteada por las partes, determinando si la relación que existió entre ellas fue de naturaleza civil o laboral; en caso de que llegue a considerar un vínculo de trabajo, entonces resuelva de los reclamos de los incisos C), D) y F) con libertad de jurisdicción, sin perjuicio de reiterar lo que no resulte afectado por esta concesión exponiendo la razón de todo ello...".- - - **III.-** Analizados lo expuesto por las partes en los escritos de demanda y contestación a la demanda la Litis-guía se fija para determinar si tiene derecho la actora a la reinstalación en el puesto de ******* ******* adscrito a la Coordinación de la Zona Tlalpan del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, a

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

consecuencia de ello el pago de los salarios desde la fecha del despido injustificado 07 de enero de 2008, así como el de la prima vacacional del 25% sobre los 20 días de vacaciones y el pago retroactivo de cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR desde la fecha de ingreso. Aunado a lo anterior la nulidad de contratos de prestación de servicios con una supuesta vigencia anual o de menor plazo, así como de supuestos recibos de honorarios, y el pago de las partes proporcionales por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad. O si como lo manifiesta la demandada la actora carece de acción y derecho para su reclamo, en virtud de que la actora celebró contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios el 20 de septiembre de 1999 por tiempo determinado, suscribiendo un último contrato ello de octubre al 30 de diciembre de 2007, quien firmó su terminación y correspondiente finiquito. Y no obstante lo anterior en forma ocular (sic) opone la excepción de prescripción de conformidad con el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que por tratarse de un contrato por tiempo determinado no procede indemnización alguna. Y por ende las prestaciones accesorias son improcedentes.- Atendiendo a la Litis plateada, es menester establecer que la carga de la prueba respecto de la naturaleza del vínculo que une a las partes, correspondió al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, al haber sostenido que era diversa a la laboral, de prestación de servicios profesionales por honorarios, misma que se

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

terminó con fecha 30 de diciembre de 2007, y que se regulan por una entidad jurídica diferente a la actuante.- - Lo anterior encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia 885, registrada con el número 1009680, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte -SCJN Primera Sección- Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, página 860, que a la letra dice: *"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que* es *de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrato; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad* o *cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación".*- - - Lo anterior es así, tomando en consideración que el demandado, del contrato que aportó al sumario no acreditó que el vínculo que le unía a su contraparte fue por prestación de servicios profesionales, por honorarios, pues no se desprenden los elementos propios de esa naturaleza, como son que la

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho, por el contrario de ese documento se establece una relación de naturaleza laboral, como se desprende de su texto, en particular de las cláusulas siguientes: *"…PRIMERA.- "EL INSTITUTO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" Y ÉSTE SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SENSIBILIZACIÓN A LOS JÓVENES MAYORES DE 15 AÑOS PARA CONCLUIR SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.- - - DAR A CONOCER LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA INCORPORAR A LOS EDUCANDOS.- - - DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS ASIGNADAS A LA MICRO-REGIÓN.- - - DIFUNDIR AL SERVICIO EDUCATIVO A TRAVÉS DE VOLANTES O VIDEOS.- - - RECOPILAR LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EDUCANDOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS EXPEDIENTES.- - - VALIDAR LLENADO DE FORMATOS DE REGISTRO DEL EDUCANDO Y DEL ASESOR PARA REGISTRARLOS EN EL SASA.- - - PREVENIR LA CANTIDAD DE MATERIAL DIDÁCTICO PARA LA POBLACIÓN ABIERTA QUE ATIENDE LA MICROREGIÓN.- - - LLEVAR A CABO LAS CAMPAÑAS DE REINCORPORACIÓN PARA ADULTOS QUE CONCLUYERON SU PRIMARIA Y SECUNDARIA.- - -*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

APOYAR EN CAMPAÑAS INTENSAS DE INCORPORACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.- - - DIFUNDIR Y PROMOVER LA OPCIÓN DE EXAMEN DIAGNÓSTICO.- - - DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS, ENTREGA DE AVANCE ACADÉMICO Y DE CALIFICACIONES.- - - REVISAR LA INFORMACIÓN DEL SASA CONFORME A LOS REPORTES CORRESPONDIENTES CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.- - - APOYAR LA OPERACIÓN DE CÍRCULOS DE ESTUDIO Y PUNTOS DE ENCUENTRO.- CAPACITAR A LOS ASESORES Y PROMOTORES.- - - PRESENTAR INFORME DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.- - - ASÍ COMO RENDIR LOS INFORMES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS CUANDO SE LE REQUIERA, MISMOS QUE DEBERÁ PRESENTAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESIGNE EL "INSTITUTO".- …"SEXTA.- "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" NO PODRÁ, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REALICE A "EL INSTITUTO" ASESORAR PATROCINAR O CONSTITUIRSE EN CONSULTOR DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA RELACIONES DIRECTAS CON EL OBJETO DE LAS ACTIVIDADES QUE LLEVE A CABO".- …"DÉCIMA.- "EL INSTITUTO" DESIGNA AL (A) C. JUAN FÉLIX MORALES CASTRO, COORDINADOR DE ZONA EN TLALPAN, PARA RECIBIR A SU ENTERA SATISFACCIÓN LOS INFORMES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL "EL

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

PRESTADOR DE LOS SERVICIOS", ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS SERVICIOS PACTADOS EN EL CONTRATO". (Fojas 68 a 70 del expediente laboral).- - -

Ahora bien, de lo transcrito correspondiente al contrato que exhibió el demandado, no se desprende ni de su demás texto, que la accionante sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho, características de ese tipo de contratos y si en cambio, se establece una directriz por parte del demandado, pues la accionante debía realizar su labor sujeto a las condiciones establecidas por el Instituto, como son: participar en los procesos de sensibilización a los jóvenes mayores de 15 años para concluir sus estudios de educación básica, dar a conocer los requisitos necesarios para incorporar a los educandos, dar cumplimiento a las metas asignadas a la micro-región, difundir al servicio educativo a través de volantes o videos, recopilar la documentación de los educandos para la integración de sus expedientes, validar llenado de formatos de registro del educando y del asesor para registrarlos en el "SASA", prevenir la cantidad de material didáctico para la población abierta que atiende la micro-región, llevar a cabo las campañas de reincorporación para adultos que no concluyeron su primaria y secundaria, apoyar en campañas intensivas de incorporación, acreditación y certificación, difundir y promover la opción del examen diagnóstico, distribución

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

de materiales didácticos, entrega de avance académico y de calificaciones, revisar la información del "SASA" conforme a los reportes correspondientes con el procedimiento establecido, apoyar la operación de círculos de estudio y puntos de encuentro, capacitar a los asesores y promotores, presentar informe de los resultados obtenidos así como rendir los informes de las actividades desarrolladas cuando se le requiera, mismos que deberá presentar al servidor público que designe el "instituto" (foja 68 del cuaderno laboral), que la accionante entregará informes de las actividades desarrolladas aun Coordinador y a su entera satisfacción, designado por el ahora tercero interesado, luego atendiendo a tres elementos esenciales de una relación laboral, que son: a) La prestación de un servicio personal. b) Que ese servicio se encuentre subordinado; y, c) Que a cambio del servicio o trabajo se reciba una remuneración. Así las cosas, del relacionado contrato denominado de prestación de servicios profesionales, ofrecido por el demandado para acreditar su afirmación de que la relación que lo unió con la actora fue de naturaleza civil, suscrito el uno de octubre de dos mil siete, vigente partir de dicha data al treinta de diciembre de esa anualidad.- - - Consecuentemente, de lo transcrito con antelación, del documento no se advierte una relación de carácter civil, por prestación de servicios profesionales por honorarios, pues las cláusulas primera, tercera, sexta y décima ni de las acordadas, no cumplen con los elementos necesarios para considerar la prestación del servicio de dicha naturaleza, pues no

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

cumplen con los elementos necesarios para ello, ya que no se desprende que la actora tenga el carácter de profesionista, pues los estudio con que cuenta son de ******** ** **********", como lo manifestó en la declaración II, inciso c) (foja 68), amén de que no quedó probado en autos que ejecutara el trabajo asignado con sus propios medios que lo hiciera en su domicilio particular, que contara con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como profesional propiamente dicho ni que estuviera dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como causante.- - - En efecto, del transcrito contrato que denominó el demandado, como de prestación de servicios profesionales, de tal medio de convicción se desprenden elementos propios de una relación laboral como es la subordinación, lo que es verídico, toda vez que de la documental en mención se advierte que existe esa característica conforme al requisito principal de una relación de trabajo como lo es la subordinación jurídica, lo que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador, según la relación convenida, así como su poder de mando hacia la actora, correlativo a un deber de obediencia, lo que se afirma, ya que se encontraba obligada a realizar las labores encomendadas sujeto a las condiciones del Instituto (cláusula primera), también se le obligó a informar a un Coordinador designado por la demandada, de las actividades desempeñadas, como son asesorar,

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

patrocinar o constituirse en consultor de cualquier persona que tenga relación con el objeto de las actividades (cláusula sexta), así como entregar informe de las labores enconmedadas, a satisfacción del Coordinador designado por el Instituto (cláusula décima), lo que implica que se encontraba a disposición y orden del demandado, es decir, la labor de la reclamante se encontraba supeditada a las condiciones que le fuera dadas, informando de las labores desempeñadas, además de que por ello recibía una remuneración, sin que el organismo, como ya se dijo, acreditara que las realizara con elementos propios, que lo hiciera en su domicilio particular, que contara con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como profesional propiamente dicho, ni que estuviera dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como causante, por lo que no favorece al oferente esa probanza, contrariamente a lo determinado por la Junta, de ahí que deviene fundado lo argumentado, ya que se estableció que la demandante prestó servicios que reúnen las características propias de una relación laboral a cambio de una remuneración económica, de lo que se concluye la existencia de un vínculo de trabajo, por lo que no es obstáculo que la relación se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues su denominación no es lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de tal suerte que si ese documento reunió las características propias de una relación laboral, como lo fue la

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

subordinación, entonces se está en el caso de tener por ciertas la existencia de un vínculo de una relación de naturaleza laboral.- - - En esas condiciones, resulta inconcuso que, de ese material probatorio, arrojan los elementos necesarios que conducen a establecer que la actora llevó a cabo un trabajo personal, acorde con lo establecido en las referidas cláusulas.- - - Cabe señalar que la parte actora ofrece como pruebas de su parte las confesionales a cargo de la C. ***** ******** ***** y **** ******* ****** mismas que se desahogan a fojas 92 y 93 y 109 y 110 de autos, que en nada benefician a su oferente por los términos en que fueron desahogadas, ya que los confesantes no son coherentes en el desahogo de dicha diligencia. Credencial para acreditar el puesto de trabajo que en nada beneficia ya que dicho extremo no estaba en controversia. Recibos de pago por gratificación anual de diciembre de 2004, 2005, 2006 y 2007, que no le benefician en nada, ya que incluso es prueba en común con la demandada. Comunicaciones dirigidas a la demandada en el año 2004, que solo acreditan la entrega de documentos a la misma para ser entregados a terceras personas, estos últimos documentales las exhibe para acreditar la categoría lo que nunca estuvo en controversia en juicio, toda vez que la misma esta encausada a desahogar extremos relacionados con el salario, horario de labores, último puesto de trabajo así como la fecha de ingreso con la demandada, sin embargo no acredita ni con dicha prueba ni con alguna otra documental la fecha del supuesto

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

despido del cual fue objeto esto es el 07 de enero de 2008 en tales circunstancia la parte actora no acredita los hechos constitutivos de su acción esto es que la misma haya sido objeto de un despido injustificado con fecha 07 de enero de 2008, en tales circunstancias no es procedente el reclamo de su reinstalación ya que no acreditó la continuidad de la relación de trabajo sin embargo al haberse acreditado una relación laboral por el período del 20 de septiembre de 1999 fecha de ingreso a la demandada al 30 de diciembre de 2007 fecha del último contrato si corresponde como lo solicita el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad ya que el período del tiempo del que se está tratando es de más de siete años de antigüedad.- - - Por lo que resulta procedente absolver al INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, de la acción ejercitada de reinstalación y al no prosperar la misma se hace improcedente el cumplimiento y/o pago de las Prestaciones legales y/o extralegales reclamadas por la parte actora en términos de su escrito inicial de demanda; y en particular las señaladas en los incisos B), C), D) y E). Es aplicable en la especie la Jurisprudencia que a la letra dice: *"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que* se *pronuncie no* es

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Pública - Versión Pública

violatorio de garantías individuales". "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de prestaciones extralegales extracontractuales, quien aduce su otorgamiento debe acreditar su procedencia, pues sería absurdo pretender que quien otorga una gracia debe además justificar que el beneficiario tiene derecho a recibirla. Esta es la razón en la que, en casos como el presente, no tienen aplicación los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de suerte que las Juntas no tienen ninguna obligación de requerir al patrón para que exhiba la documentación respectiva", a mayor abundamiento debió de haber acreditado que la prestación citada fue pactada con los demandados en los términos que cita, aplicable en la especie la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, pág. 287, la cual se identifica bajo el rubro de: *"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales". "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de prestaciones extralegales extracontractuales, quien aduce su*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

otorgamiento debe acreditar su procedencia, pues sería absurdo pretender que quien otorga una gracia debe además justificar que el beneficiario tiene derecho a recibirla. Esta es *la razón en la que, en casos como el presente, no tienen aplicación los artículos* 784 *y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de suerte que las Juntas no tienen ninguna obligación de requerir al patrón para que exhiba la documentación respectiva". "PRUEBAS, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE EL ACTOR EXAMEN DE LAS. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.- Si bien* es *cierto que los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizada mente todas y cada una de las Pruebas que rindan las partes, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones que tuvieron en cuenta para llegar a talo cuál conclusión, también* es *cierto que el laudo* es *legal cuando, habiendo examinado los datos aportados resulta intrascendente la falta de acción y derecho de él actor examen de las pruebas de una de las partes teniendo en cuenta que con¡ ellas no* se *desvirtúa el alcance de las de la contraria; de manera que, aun estudiándose* o *valorándolas* se *hubiera llegado a la misma conclusión".-* - - Al haberse acreditado la relación de trabajo únicamente procede el pago de las prestaciones de Ley establecidas esto es vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, sin considerar el aguinaldo ya que como se desprende a fojas 53 de autos este le fue cubierto al actor bajo el monto de $5,496.00. en tal virtud se procede al cálculo de las prestaciones antes señaladas en los siguientes términos; del año 2007

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

le corresponden 12 días de vacaciones, mismas que no acreditó la parte demandada habérselas pagado y como se deduce del recibo de pago que obra a fojas 79 de autos, la actora percibía como salario quincenal la cantidad de $1,929.89, que en forma diaria nos da un salario de $128.65, luego entonces dicha cantidad de salario diario multiplicada por doce días de vacaciones nos arroja un total de $1,543.80 a favor de la actora. Para el cálculo de la prima vacacional el monto obtenido de vacaciones de $1,543.80, multiplicado por el 25% para dicho pago se obtiene la cantidad de $385.95 por concepto de prima vacacional del año 2007. Toda vez que la actora tenía más de 07 años de Servicios prestados con la demandada procede el pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I que es el equivalente al importe de 12 días por cada año de servicios, luego entonces la actora tendría derecho a 84 días de prima de antigüedad misma que se calcula conforme al doble del salario mínimo que correspondería al año de $48.88 lo que equivale a $97.77 multiplicado por los 84 días que le corresponden da como prima de antigüedad la cantidad de $8,211.84**,** prestaciones que fueron reclamadas en el inciso F) de su escrito de demanda, de las cuales se condena al INEA a hacer pago a la actora en virtud de que la misma acreditó la relación laboral".

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

NOVENO.- Inconforme con el referido laudo, ***** ********* ********* *****, por conducto de su apoderado ******* ****** ******* *******, promovió juicio de amparo ante la autoridad responsable, quien envió la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito con sus anexos correspondientes.

DÉCIMO.- Por razón de turno tocó conocer de la referida demanda a este Noveno Tribunal Colegiado, el que por proveído de Presidencia de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, la admitió a trámite. Se le dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal, quien no formuló pedimento; asimismo, se dio vista al tercero interesado por el término de quince días, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, el cual transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, sin que dicha parte hubiera promovido amparo adhesivo, tal y como se desprende de la constancia suscrita por el oficial de partes; y, encontrándose los autos en estado de resolución, con fecha **veintidós de febrero del dos mil diecisiete**, se turnaron al Magistrado relator correspondiente; y

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 79, fracción V, 170, fracción I, 171, 174, 175 y 189, 217 tercer y cuarto párrafo y 218 de la nueva Ley de Amparo aplicable; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un juicio de amparo en el que se señala como acto reclamado un laudo dictado por un Tribunal del Trabajo.

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado y el expediente laboral remitidos por la responsable.

La promoción del juicio de garantías fue oportuna y consecuentemente se ajustó a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que si bien el quejoso refirió haber tenido conocimiento del laudo de **seis de octubre de dos mil dieciséis,** que constituye el acto reclamado, el **trece de octubre de dos mil dieciséis,** sin embargo **de las constancias que obran**

PJF - Versión Pública

en el juicio laboral se advierte que se notificó de manera personal por conducto de actuario adscrito a este Órgano Colegiado el catorce de octubre de dos mil dieciséis por lo que en términos de lo previene el artículo 21 de la Ley de Amparo será esta última data la que se tomará en cuenta para la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo que ahora se analiza; por lo tanto si la referida demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el día **ocho de noviembre de dos mil dieciséis,** en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que fue presentada el décimo segundo día hábil, excluyéndose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre, por ser sábados y domingos; treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, por ser días inhábiles; así como veinte y veintiuno de octubre, por causas de fuerza mayor, de conformidad con el boletín laboral número 189 de fecha veinticinco de octubre, todos de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 19 de la nueva Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- La quejosa expresó el siguiente concepto de violación: "**ÚNICO.** Es correcto que la Junta Responsable en el laudo de 6 de octubre de 2016 *(final de su foja 7 y primer párrafo de su foja* 9), haya determinado que el Instituto demandado, **NO**

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Pública Versión

acreditó el vínculo de naturaleza Civil con el *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"* que aportó al juicio y que por el contrario, se tiene por cierta la existencia de una relación de naturaleza laboral entre la quejosa y el tercero interesado, ya que así fue determinado a foja 92 de la ejecutoria dictada por el H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo directo D.T. 1104/2015.- - - Pero, resulta **ILEGAL** que la Responsable haya delimitado la relación de trabajo a un *"Tiempo Determinado",* al establecer en el laudo impugnado que: *"al haberse acreditado una relación laboral por el período del 20 de septiembre de* 1999 *fecha de ingreso a la demandada al 30 de diciembre de 2007 fecha del último contrato";* porque con tal actuar la Junta limita ilegalmente la relación laboral al 30 de diciembre de 2007, al tomar como válida la fecha de terminación de la vigencia del "*contrato de prestación de servicios profesionales"* exhibido por el demandado; determinación que resulta ilegal porque se aparta de lo resuelto en la Jurisprudencia, con número de Registro 163381, I.3º.T. J/25, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia Laboral, página 1606, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL* NO *DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO".- - - Por lo anterior, la fecha de terminación fijada en el *"contrato de prestación de servicios profesionales"* exhibido, NO SURTE EFECTOS en el juicio laboral 121/2008; pero al darle validez la responsable y limitar la relación de trabajo al 30 de diciembre de 2007 (fecha de terminación del *"contrato de prestación de presťación de servicios profesionales")* y decretar en el laudo combatido que se *"absuelve al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de la acción ejercitada de reinstalación y al no prosperar la misma se hace improcedente el cumplimiento y/o pago de las prestaciones legales y/o extralegales reclamadas por la parte actora en términos de su escrito inicial de demanda",* ACTUÓ ILEGALMENTE al apartarse de lo establecido en la jurisprudencia I.3º.T. J/25, violando lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo.- - - Máxime que la Junta dejó de apreciar que las relaciones o contratos de trabajo por regla general son por TIEMPO INDETERMINADO, atento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo y sólo por excepción, pueden pactarse por obra determinada o por un tiempo fijo o determinado (artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento). Por ello, al estar reclamada en la demanda laboral, la prórroga del contrato de trabajo, en el inciso F) de las Prestaciones *("pero ello, sólo es cautelarmente, en virtud de que la pretensión de mi poderdante, es que se le prorrogue su contrato* y *relación*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

de trabajo, y *por ende se le reinstale en su puesto de trabajo* y *se le paguen las demás prestaciones señaladas en los incisos que anteceden")* y al NO surtir efectos en la instancia laboral la vigencia determinada en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues quedó desvirtuado el vínculo Civil alegado por el Instituto demandado, lo procedente era que la responsable en el laudo, condenara al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a la prórroga del contrato o relación de trabajo y en consecuencia a la reinstalación en el puesto de trabajo y demás prestaciones, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsista la materia que le dio origen, de tal manera que al no cumplir el patrón con esa obligación, su actitud se equipara a la de un despido, ya que impide que la trabajadora continúe desempeñando normalmente sus labores. Así, al haber soslayado la Junta todo lo anterior, resulta innegable que violó los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Exhaustividad en perjuicio de la quejosa.- - - Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° en su epígrafe y fracción XIII y 33 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, al determinar: *"ARTICULO* 5°. *Las disposiciones de esta Ley* son *de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce* y *ejercicio de los derechos,* sea *escrita* o

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

verbal la estipulación que establezca:----------
I a la XII...
XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o *prerrogativas consignados en las normas de trabajo.*
En todos estos casos se *entenderá que rigen la Ley* o *las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".*
"ARTÍCULO 33. *Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados de las indemnizaciones* y *demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que* sea *la forma* o *denominación que* se *le dé".*

Asimismo resulta ilegal el laudo impugnado, porque si la existencia de la relación de trabajo en el juicio laboral se tuvo por acreditada con fecha de ingreso el *"20 de septiembre de 1999"* y durante más de ocho años la quejosa prestó sus servicios ininterrumpidamente para el Instituto demandado, es evidente que Sí hubo continuidad en la relación de trabajo y además la subsistencia de la materia que le dio origen, por lo que procedía condenar al Instituto a la prórroga del contrato de trabajo con fundamento en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que lo considerado en el Laudo por la Junta al decretar *"que no acreditó la continuidad de la relación de trabajo",* es violatorio de los Principios de Congruencia y Exhaustividad en perjuicio de la quejosa.- - Lo anterior resulta así, porque existió continuidad de la relación de trabajo y subsistencia de la

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

materia que le dio origen por más de ocho años, y al haber sido reclamada la prórroga del contrato o relación de trabajo en la prestación del inciso F de la demanda, le correspondía al Instituto demandado la carga de la prueba para justificar la insubsistencia de la materia de trabajo que le dio origen al contrato, al contar con mayores elementos para acreditar dicha circunstancia (atento a lo dispuesto en los artículo 804 y 805 del mismo ordenamiento); lo que NO aconteció en el juicio laboral de origen, pues NO existe prueba aportada por el Instituto con la que justificara el motivo del señalamiento de un tiempo determinado en la contratación, NI que fuera para sustituir temporalmente a otro trabajador y NO acreditó que la materia de trabajo que le dio origen a la relación de trabajo ya no subsistiera.- - - Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro *166529, 2a.lJ.* 123/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Segunda Sala, Materia Laboral, página 467, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA".*- - - LA QUEJOSA SOLICITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA EXPRESIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE LA

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

TRABAJADORA, QUIEN ACUDE AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.- - - Por todo lo expuesto, la Junta dictó el laudo reclamado en forma ilegal, incongruente y fue omisa, porque no apreció los hechos en conciencia y omitió valorar las pruebas ofrecidas; por lo que solicito se conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la Quejosa, para que deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro en el que cumpla cabalmente los principios y normas protectoras de trabajo.- - - Para acreditar todo lo anterior, ofrezco la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 121/2008 del índice de la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en especial el laudo reclamado".

CUARTO. Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los anteriores conceptos de violación.

Es infundado lo alegado en el sentido de que el laudo reclamado es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad; pues basta su simple lectura para advertir que la responsable se pronunció conforme a la litis planteada, además de abordó el examen de todas las cuestiones debatidas y puntos litigiosos expresados durante el proceso laboral y se pronunció sobre las mismas, cumpliendo por ende, con lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

En otro sentido alega en síntesis la quejosa, lo siguiente:

- Que la responsable correctamente determinó que el Instituto demandado, **no** acreditó el vínculo de naturaleza Civil y que por tanto se tenía por cierta la existencia de una relación de naturaleza laboral entre la quejosa y el tercero interesado, ya que así fue determinado en la ejecutoria DT. 1104/2015, por este Noveno Tribunal Colegiado.

- Pero que resulta ilegal que haya delimitado la relación de trabajo a un ***"Tiempo Determinado"***, al establecer en el laudo impugnado que: *"al haberse acreditado una relación laboral por el período del 20 de septiembre de* 1999 *fecha de ingreso a la demandada al 30 de diciembre de 2007 fecha del último contrato";* porque con tal actuar la Junta limita ilegalmente la relación laboral al treinta de diciembre de dos mil siete, al tomar como válida la fecha de terminación de la vigencia del ***"contrato de prestación de servicios profesionales"***; apartándose con ello de lo resuelto en la jurisprudencia *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL* NO *DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO".*

- Que por tanto, la fecha de terminación fijada en el ***"contrato de prestación de servicios***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

profesionales”, no surte efectos en el juicio laboral, pero que al darle validez la responsable y limitar la relación de trabajo al treinta de diciembre de dos mil siete, y decretar en el laudo impugnado la absolución de la reinstalación, y que al no prosperar la misma resultaba improcedente el cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas, la Junta actuó ilegalmente.

- Que además, la responsable dejó de apreciar que las relaciones o contratos de trabajo por regla general son por tiempo indeterminado, atento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo y sólo por excepción, pueden pactarse por obra determinada o por un tiempo fijo o determinado; y por ello, al estar reclamada en la demanda laboral, la prórroga del contrato de trabajo, en el inciso F) de las Prestaciones *("pero ello, sólo es cautelarmente, en virtud de que la pretensión de mi poderdante, es que se le prorrogue su contrato* y *relación de trabajo,* y *por ende se le reinstale en su puesto de trabajo* y *se le paguen las demás prestaciones señaladas en los incisos que anteceden"),* y que al no surtir efectos en la instancia laboral la vigencia determinada en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues quedó desvirtuado el vínculo Civil alegado por el Instituto demandado, lo procedente era que la responsable condenara al demandado a la prórroga del contrato o relación de trabajo y en consecuencia a la reinstalación en el puesto reclamado y demás prestaciones, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Federal del Trabajo, es obligación del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsista la materia que le dio origen, de tal manera que al no cumplir el patrón con esa obligación, su actitud se equipara a la de un despido, ya que impide que la trabajadora continúe desempeñando normalmente sus labores.

- Que así, al haber soslayado la Junta todo lo anterior, violó los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad en perjuicio de la quejosa, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° en su epígrafe y fracción XIII y 33 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

- Que el laudo impugnado es ilegal, porque si la existencia de la relación de trabajo se tuvo por acreditada con fecha de ingreso veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y durante más de ocho años la quejosa prestó sus servicios ininterrumpidamente para el Instituto demandado, es evidente que sí hubo continuidad en la relación de trabajo y además la subsistencia de la materia que le dio origen, por lo que procedía condenar al demandado a prorrogarle el contrato de trabajo.

Son inoperantes todos esos argumentos que como puede advertirse, están dirigidos a controvertir la determinación de la autoridad responsable de absolver de prorrogar a la quejosa el contrato de trabajo y a reinstalarla en el puesto que venía ocupando.

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

Lo anterior se estima de la manera señalada, en virtud de que ese aspecto ya fue dilucidado en el amparo **DT. 305/2015**, que la aquí quejosa promovió contra el laudo de dos de diciembre de dos mil catorce, pues en relación a lo que en esa ocasión alegó contra la decisión de la Junta responsable de declarar prescrita la acción de prórroga del contrato y como consecuencia la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, este Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

*"Lo infundado se actualiza tomando en cuenta que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que la actora, ahora quejosa, reclamó como acción principal el cumplimiento y prórroga del contrato, por ende su reinstalación. Así mismo en la referida promoción la accionante pretendió:- - - "**E)** De forma cautelar, se demanda la nulidad de los pretendidos **"contratos de prestación de servicios profesionales"** con supuesta vigencia anual o de menor plazo, que el demandado obligaba a mi mandante que firmara y/o cualquier otro documento que mi representada hubiere firmado (como supuestos **"recibos de pago de Honorarios, "recibos de finiquito"**, etc.), con los que se pretenda menoscabar sus derechos laborales; por lo que también de manera cautelar, se demanda la prórroga del contrato y relación de trabajo de mi poderdante* ***** ********* ********* ***** *con el Instituto demandado, por subsistir la causa y materia de trabajo que le dio origen a dicha relación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo…."(foja 5).-*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

- - La accionante en los hechos, en lo concerniente, expuso:- - - ***"…NOVENO. El día 7 de enero de 2008, al iniciar mi poderdante ***** ********* ********* ***** sus labores a la hora de entrada habitual a su trabajo (08:30 A.M.), se le indicó que debía presentarse a las 12:30 horas en el departamento de Recursos Humanos de la delegación en el D.F. del Instituto demandado ubicadas en FRANCISCO MÁRQUEZ No. 160, COLONIA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06140, MÉXICO, D.F., por lo que mi mandante se trasladó al señalado domicilio y siendo aproximadamente las 12:30 horas del mismo 7 de enero de 2008, en la entrada del referido Departamento del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS ubicado en FRANCISCO MÁRQUEZ No. 160, COLONIA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06140, MÉXICO, D.F., le esperaban los CC. ***** ********* ******** ***** y **** ***** ******* ******, quienes se ostentan como encargada del Departamento de Recursos Humanos y Coordinador de zona Tlalpan respectivamente, ambos de la Delegación en el Distrito Federal al servicio del demandado INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS y dirigiéndose a mi mandante (***** ********* *****), la C. ***** ********* ******** ***** le dijo: "MIRA ***** *********, DEBIDO AL RECORTE DE PERSONAL TE DESPIDO, NO IMPORTA QUE HAYAS CUMPLIDO***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

EL AÑO PASADO CON LAS METAS PROPUESTAS”, sorprendida mi mandante por tal determinación, el C. * ******* ****** agregó: “YA OÍSTE ********, ESTÁS DESPEDIDA, LO LAMENTO MUCHO, DEBES ENTREGAR LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE TENGAS”. Lo anterior, sucedió en presencia de diversas personas que ahí se encontraban en ese momento. Es importante precisar, que como consecuencia del despido anterior, mi representada entregó los documentos de trabajo y certificados que tenía bajo su resguardo y responsabilidad.- DÉCIMO. Es importante destacar, que las relaciones entre los Organismos Descentralizados de carácter Federal, como es el INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS y sus trabajadores, se regulan por lo dispuesto en el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo…”*** *(foja 5).- - - Por su parte el Instituto Nacional de la Educación para los Adultos, contestó negando acción y derecho a lo pretendido por su contraparte, aduciendo una contratación de prestación de servicios profesionales, oponiendo, entre otras, la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la accionante había presentado su demanda laboral el cinco de marzo de dos mil ocho y la última contratación fue del uno de octubre al treinta de diciembre de dos mil siete, firmado la demandante el treinta de diciembre de*

Versión Pública

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

*dos mil siete el correspondiente finiquito, por lo que a la presentación a la demanda había excedió el término legal para ello, que concluyó el tres de marzo de dos mil ocho.- - - La señalada excepción de prescripción fue declarada fundada por la responsable.- - - Ahora bien, uno de los efectos que tiene la prescripción, cuando se declara procedente es que la responsable no se avoque al estudio de lo planteado por las partes por lo que hace a la procedencia de las acciones y de las correspondiente excepciones y defensas propuestas por las partes, así como tampoco del análisis y valoración de las pruebas que atañen al fondo de asunto, esto es, la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ajena a la naturaleza de la acción que se ejercita como se ha establecido la tesis de jurisprudencia 228, registrada con el número 1009023 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, página 225, que a la letra dice:- - - **"PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE OPONERSE VÁLIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.- La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal". *- - - Partiendo de la premisa establecida en la transcrita tesis de jurisprudencia, para que la Junta del conocimiento estuviera obligada a analizar la temporalidad de la contratación, esto es, si el demandado al expedir el contrato por tiempo determinado que denominó de prestación de servicios profesionales, había satisfecho o no alguno de los supuestos que para el caso establece el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y que acreditara el motivo de la contratación a tiempo fijo, sin embargo para que la emisora del laudo, resolviera lo anteriormente señalado, era necesario que la acción de prórroga se hubiera reclamado dentro del término legal que dispone el artículo 518 del citado Ordenamiento, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del vínculo que unía a las partes, lo que no sucedió.- - - Lo anterior es así toda vez que como quedó expuesto, el Instituto demandado, ahora tercero interesado, al dar respuesta a las pretensiones de su contraparte, en lo conducente, opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:- - -* ***"…debiéndose tomar además en consideración que la accionante suscribió un último contrato civil para el periodo comprendido del 1° de octubre al 30 de diciembre del 2007, contrato este***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

último respecto del cual la propia actora, en forma libre y espontánea en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó su terminación y su correspondiente finiquito por lo que mi representado a la actora no le adeuda cosa alguna.- Ahora bien, sin desvirtuar las manifestaciones vertidas con anterioridad, opongo además contra esta prestación la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que, en el supuesto sin conceder que algún derecho asistiera a la ahora pretensora para reclamar esta prestación, la acción inherente a la misma ya se encontraría prescrita, ya que la propia actora, en forma libre y espontánea, en fecha 30 de diciembre del 2007 firmó la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de naturaleza civil de fecha 1° de octubre del 2007 que la ligaba con mi representado, por lo que, al día 5 de marzo del 2008, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses señalado por el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que cualquier derecho para reclamar cualquier prestación concluía para la citada ** ********* ********* ***** el día 3 de marzo del 2008….”*** *(foja 22).- - - De la excepción de prescripción opuesta por el Instituto ahora tercero interesado, se llega al convencimiento, como lo consideró la responsable, que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, toda vez que como lo indicó el demandado, la relación concluyó el treinta de diciembre de dos mil siete, lo que acreditó con el contrato*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Pública Versión

correspondiente al que le concedió valor demostrativo la emisora del acto impugnado, suscrito por la demandante, al igual que el diverso documento consistente en el denominado recibo finiquito del siguiente texto:- - - ***"…FINIQUITO.- - - México, D.F., 30 de diciembre de 2007.- - - LIC. ****** ******** ****** *******.- - - REPRESENTANTE LEGAL.- - - PRESENTE.- - - En cumplimiento a la cláusula 4ª último párrafo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por concepto de HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS de fecha 01 DE OCTUBRE 2007 AL 30 DE DICIEMBRE 2007, hago constar que el "Instituto" cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas en dicho contrato y que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de Honorarios.- - - En virtud de lo anterior, manifiesto que no me reservo acción ni derecho alguno que ejercitar con posterioridad en contra de esta Institución.- - - ATENTAMENTE.- - - Rúbrica.- - - ********* ***** ***** *********.- - - **********"*** *(foja 73).- - - De los mencionados documentos, relativos al contrato y finiquito, ambos firmados por la actora, ahora quejosa, medios de convicción a los que la Junta les concedió valor demostrativo, ya que no obstante que éste último fue objetado en cuanto contenido y firma por la accionante, la pericial que para ello ofrecieron en autos los contendientes, los profesionales en su respectivo dictamen concluyendo que los documentos, entre otros

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

los documentos antes señalados, las firmas que los calzaban sí fueron estampados de puño y letra de ***** ********* ********* ***** *(fojas 105 y 134 del expediente laboral), ahora quejosa, luego adquirió plena eficacia probatoria al igual que el contrato que no fue objetado y contiene firma autógrafa en la parte superior donde se encuentra escrito su nombre, logrando el demandado acreditar que efectivamente el treinta de diciembre de dos mil siete concluyó el vínculo que le unía a su contraria, quien lo reconoció en el citado finiquito que expidió, al haber asentado que se cumplió con lo establecido en la cláusula 4 del contrato "de fecha 01 DE OCTUBRE 2007 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2007", cumpliendo el Instituto con todas y cada una de las obligaciones pactadas y que no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de honorarios, lo que es indicativo que tuvo por cierta la conclusión de la relación a la vigencia del contrato, es decir al treinta de diciembre de dos mil siete.- - - Encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia 267 registrada con el número 1009062, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, página 261, del tenor literal siguiente:- - -* ***"PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.- Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, su actitud debe equiparase a la de un despido, porque con la actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley". *- - - Además de lo anterior, sí la accionante aseveró en su escrito que originó la contienda natural, que fue despedida el siete de enero de dos mil ocho, entonces implícitamente está afirmando que después del treinta de diciembre de dos mil siete continuó la relación con el demandado, hasta a aquélla data en que situó el despido de que se dolió, conforme a lo anterior a la demandante le correspondió acreditar que prestó servicios hasta el lunes siete de enero de dos mil ocho, encontrando aplicación a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) registrada con el número 2003238, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188, del siguiente texto:- - -* ***"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO***

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

***LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.- En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia”.*- - - *Conforme a lo*

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Pública Versión

expuesto, si la actora no demostró que la relación con su contrario subsistió hasta el siete de enero de dos mil ocho en que se dijo despedida, entonces se corrobora la procedencia de la excepción de prescripción que el Instituto, ahora tercero interesado, opuso en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo al contestar la demanda laboral, lo que como quedó expuesto demostró no tan sólo con el contrato sino también con la diversa documental denominada finiquito que expidió la accionante, medios de convicción que adquirieron pleno valor probatorio, pues como ya se dijo, el primero de ellos, al no haber objetado la firma que contiene atribuida a la reclamante y el otro que contienen corresponde a su puño y letra, consecuentemente tampoco resultó procedente la nulidad de esos esos medios de convicción, de ahí que resulte infundado todo lo argumentado por la quejosa, toda vez que, se reitera, para que la responsable pudiera entrar al fondo del asunto, esto es, estudiar si el contrato cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 37 y demás relativos y aplicable de la Ley Federal del Trabajo, para expedir un contrato por tiempo determinado, si subsistía o no la materia del mismo, era necesario que la acción de prórroga intentada hubieran sido reclamadas dentro del término legal que dispone el precepto 518 de la invocada ley, lo que no sucedió pues el escrito de demanda laboral que las contiene lo presentó el cinco de marzo de dos mil ocho, feneciendo el término de dos meses con que contaba la actora para proponer su reclamó de prórroga y prestaciones

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

accesorias, el tres de marzo de dos mil ocho, tomando en cuenta que la relación concluyó el treinta de diciembre de dos mil siete, consecuentemente fue correcto que la autoridad del conocimiento absolviera de la prórroga y prestaciones accesorias, al encontrase prescritas.- - - Consecuentemente resulta infundado cuando se aduce substancialmente que la Junta del conocimiento dictó un laudo incongruente toda vez que la ahora quejosa reclamó la reinstalación por un despido injustificado, que aconteció el siete de enero de dos mil ocho, en tanto que el ahora tercero interesado opuso como defensa la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, siendo el último vigente del uno de octubre al treinta de diciembre de dos mil siete, oponiendo la excepción de prescripción basada en la terminación de ese contrato, al que la responsable le otorgó pleno valor para tener por cierto que la relación terminó a su vigencia, considerando que ese documento fue perfeccionado con la pericial rendida en autos, lo que sostiene la impetrante del amparo que es ilegal pues el hecho de que el demandado demostrara la celebración de aludido contrato, de ninguna forma hacía procedente que quedara acreditada la terminación de la relación laboral al carecer de validez jurídica para ello, porque la responsable dejó de advertir que los contratos en los que se señale un tiempo determinado, únicamente pueden celebrarse en los supuestos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a los numerales 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley Federal del Trabajo que establecen el principio de la estabilidad en el empleo, lo que no consideró la emisora del acto impugnado, dejando de lado la presunción legal de que todo trabajo se considera por tiempo indeterminado, brindando a la trabajadora el derecho de seguir desempeñando la actividad contratada, en tanto no se agote o termine la materia que le dio origen, aun cuando en el contrato se hubiere señalado un tiempo determinado para la prestación del servicio.- - - Que el actuar ilegal de la Junta, pues la estipulación de un tiempo determinado o fijo no es una causa válida o justificada para la terminación de la relación laboral, ni mucho menos para la pérdida del derecho de la trabajadora a continuar prestando sus servicios, cuando la materia de trabajo para la que fue contratada se considera permanente y no obstante que la naturaleza de la relación de trabajo se considerara por tiempo determinado o se haya pactado un vencimiento por las partes, mientras subsista la materia que le dio origen, debe prorrogarse la contratación, lo que no atendió la responsable, por ello, cualquier pacto entre patrón-trabajador, no puede contravenir el derecho que tiene el obrero a continuar laborando, cuando la actividad se considera permanente, regla general que parte de la base de que todo contrato de trabajo es por tiempo indeterminado, entonces resultaba indispensable que el Instituto patrono justificara los motivos del señalamiento de un tiempo fijo y que las labores que se encomendaron a la accionante fueran

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF - Versión Pública

perentorias, para que la autoridad pudiera advertir que al concluir el lapso de contratación, terminaría también la subsistencia de la materia del trabajo que le dio origen; lo que No aconteció en el juicio laboral, pues el tercero interesado no desvirtuó la presunción legal de los artículos 21 y 25 de la Ley Federal del Trabajo y nunca justificó que la naturaleza de la materia de trabajo o la causa de la contratación por tiempo determinado, pues no es posible concebir, que el legislador pretendiere dejar al capricho del patrón, el contratar a un trabajador por cualquier término que no obedeciera a una necesidad real de servicio determinada, por lo que si el Instituto no justificó la razón de la contratación por tiempo determinado, resultando ilegal que considerara procedente la excepción de prescripción, porque primero estaba obligada a analizar la validez del contrato así elaborado y si el tercero interesado había logrado o no justificar que ese tipo de contratación se ajustaba a la excepción legal contenida el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, para después determinar si la materia de trabajo subsistía o no conforme al puesto de trabajo y en su caso decretar la prórroga que fue reclamada, de ahí, la obligación de analizar la validez del contrato y no se reduzca sólo a verificar lo idóneo de la probanza y la forma de su ofrecimiento y desahogo, es decir, si se ajustaba los requisitos establecidos en los artículos 25, 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, amén de que la continuidad de la actividad para la que fue contratada la quejosa, sí quedó acreditada con las documentales de los

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

apartados del 4 al 7 de sus pruebas, de ahí, que también las conclusiones a que arribó la Junta, para declarar prescrita la acción ejercitada por la quejosa, no obstante que la inspección ofrecida por la actora, fue en sentido afirmativo consideró que de los supuestos a acreditar ninguno señalaba la fecha en la que dejó de laborar la actora para la demandada y como consecuencia no acreditaba haber sido objeto de despido injustificado alguno, ello con base en que el contrato exhibido por el Instituto llegó a su término y por lo tanto revirtió la carga de la prueba a la trabajadora para acreditar que laboró más tiempo para la demandada.- - - Que la presunción de la contratación por tiempo indeterminado, ante esa presunción quien tenía la carga de la prueba para justificar la razón de la temporalidad, era el patrón, conforme a lo ordenado en los artículos 25 fracciones II, III y 784 fracciones V y VII de la Ley Federal del Trabajo, además debía acreditar la insubsistencia de la materia que le dio origen a la relación de trabajo, resultando orientadora la jurisprudencia 2a./J.123/2009 del rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA", por lo tanto, las referidas conclusiones a la que llegó la Junta, resultan ilegales. Por lo que si el contrato por tiempo determinado careció de validez para demostrar la terminación de la relación laboral, es evidente que prevaleció la presunción

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Versión Pública

legal establecida en los artículos 21 y 35 de la Ley Federal del Trabajo.- - - En los términos antes expuesto, resulta infundado lo argumentado por la quejosa".

Como puede constatarse, el punto que ahora debate la promovente de este amparo, ya lo hizo valer en el amparo **DT. 305/2015**, que promovió contra el laudo de dos de diciembre de dos mil catorce, en el que la Junta responsable declaró prescrita la acción de prórroga del llamado contrato de servicios profesionales.

Por tanto, si ese aspecto ya quedó dilucidado y firme en el citado juicio de garantías, no puede ser ya materia de nuevo análisis.

Es aplicable la tesis VII.1o.C.8 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 509 del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, misma que este órgano Colegiado comparte y que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.- Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF Versión Pública

fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo".

Igualmente se comparte la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 268, del Tomo XVI, del mes de julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO ATACAN UN PUNTO QUE YA FUE DILUCIDADO EN UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Si en la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal promovida en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito ya se pronunció sobre determinado punto, son inatendibles los conceptos de violación que se formulen en una demanda de amparo directo atacando la resolución de la Sala Fiscal que acató la decisión que al respecto se sustentó en dicha revisión fiscal, pues esta determinación no puede ser cuestionada ni modificada, ya que constituye cosa juzgada, dada la firmeza de las sentencias que pronuncia aquella potestad federal al conocer de las revisiones fiscales, según lo dispone el

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-Versión Pública

artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En consecuencia, al no advertirse elementos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se debe negar la protección Federal solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 79, fracción V, 170, fracción I, 171, 174, 175 y 189, 217 tercer y cuarto párrafo y 218 de la nueva Ley de Amparo aplicable; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** ********* ********* *****, contra el acto que reclamó a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral número 121/2008, seguido por la quejosa en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de

PJF - Versión Pública

Gobierno de este Tribunal, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados, Presidente **EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, RICARDO RIVAS PÉREZ y RANULFO CASTILLO MENDOZA**. Fue ponente el primero de los Magistrados antes mencionados.

Firman los Magistrados integrantes, junto con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE Y PONENTE:

(FIRMADO)

MAGDO. EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

EL MAGISTRADO:

(FIRMADO)

RICARDO RIVAS PÉREZ.

EL MAGISTRADO

(FIRMADO)

RANULFO CASTILLO MENDOZA

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF-VersiónPública

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. RICARDO ALONSO VANEGAS.

La presente ejecutoria terminada de firmar, pasa a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Colegiado el:

Conste.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la resolución pronunciada en el juicio de amparo directo **DT.-89/2017,** promovido por M*****R********G******** F.SCAMILLA ****** en el cual se resolvió **NEGAR** el amparo solicitado. CONSTE.

JDAV*RMM

PABLO CAMILO MIRANDA FLORES. SECRETARIO DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **CERTIFICO:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, QUE OBRAN AGREGADOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO **DT.-89/2017,** PROMOVIDO POR ***** ********* ********* ****** CONTRA EL ACTO DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSTANTE DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.

EL SECRETARIO DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. PABLO CAMILO MIRANDA FLORES.

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.5d
2020-01-25 09:33:31

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00750000203387160005005.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	JORGE DIMAS ARIAS VAZQUEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a660000000000000000000000555d	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/03/2017T16:40:14Z / 15/03/2017T10:40:14-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	7a 59 e2 c7 7a e8 d1 00 35 37 24 fe 3d 46 84 20 5a db f3 66 82 85 d4 02 e4 1a fd 25 c9 00 d0 16 fc 7e 40 c7 f2 6f b6 c8 4f 87 e1 e9 c3 4a 60 ca ef 27 97 ec c6 d5 8a ab 58 1e db 84 9d 97 43 14 5d 88 f4 91 e9 66 93 e7 31 df 00 e4 d8 a5 20 b3 4f e6 79 9c 14 b8 67 b4 df 02 c1 37 75 46 df 18 66 7c 39 45 7d e3 78 a8 e8 93 76 3f 68 b8 7c 71 fe b8 45 0e 50 4a 97 7b 22 dd df f3 42 d7 61 a4 16 14 61 71 0b 7b 13 e1 c2 54 4b c1 81 26 86 0a 18 44 8c 2c 62 90 40 b2 61 d7 c8 b5 79 eb 58 e1 a5 e4 38 6f 76 09 31 e5 f5 31 53 14 8e 8f 3d 13 3a a7 0f f1 cc 06 7d 41 0b 61 bf a4 0e e4 62 f5 9e 3f e6 d4 0a 1e 92 c8 a1 6e bd 94 f1 d0 1d b6 d2 76 ab ec de 64 f3 e1 2a 22 57 cb f0 06 a0 86 56 bd d5 54 6e 40 a2 7c ff e9 11 83 0f 31 8e 47 5b 68 52 c2 45 8f f5 fd 9d 0a ac b1 c9 12 f5 25			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	15/03/2017T16:40:14Z / 15/03/2017T10:40:14-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01			

PJF-Versión Pública

El licenciado(a) Jorge Dimas Arias Vazquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública